

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/150/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRZ/602/2004.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DE GOBIERNO PARA ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCEROPERJUDICADO:** -----  
-----  
-----.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 068/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/150/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la parte actora en contra de la sentencia definitiva de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRZ/602/2004**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;-----

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito de uno de octubre de dos mil cuatro, recibido el diez del mismo mes y año citados, comparecieron ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, \*\*\*\*\* , -----

----- \*\*\*\*\*

**Y \*\*\*\*\* por su propio derecho,** a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "1.- La resolución **negativa ficta** en que incurriera el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, al no dar respuesta a la solicitud de insubsistencia del "Decreto por el que se declara la utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los Considerandos de este Decreto, ubicadas en la

*Ciudad de Zihuatanejo; Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente”, contenida en escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil tres, presentado el cinco de junio del mismo año del dos mil tres ante el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero; 2. La resolución dictada el 4 de agosto del año dos mil cuatro, en autos del expediente administrativo en Reversión 1/2004, por el C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, por ante los CC. Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, pretendidamente notificada el trece de septiembre del año dos mil cuatro, en cuyos términos se tiene por no interpuesta la solicitud de insubsistencia del "Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los Considerandos de este Decreto, ubicadas en la ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente”, publicado en una primera ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y, en una segunda ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 73, el día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y, se ordena el archivo del expediente administrativo referido como asunto totalmente concluido; 3. La notificación practicada a los hoy actores de la resolución impugnada identificada en el punto Uno que precede, misma notificación que pretendidamente fuera notificada mediante Cédula fijada en los estrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, el día trece de septiembre del año dos mil cuatro.”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.*

**2.-** Por auto de siete de octubre de dos mil cuatro el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo Guerrero, se declaró incompetente para conocer del asunto por razón de territorio y ordenó remitir la demanda y documentos anexos a la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo Guerrero.

**3.-** Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil cuatro, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo Guerrero, negó la competencia para conocer del asunto y devolvió el escrito de demanda y sus anexos a la Sala Superior de este Tribunal.

**4.-** Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil cuatro, el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, integrando el expediente de conflicto

de competencia número TCA/SS/003/2004, mismo que se turnó a la ponencia para su resolución correspondiente.

**5.-** Con fecha veinte de enero de dos mil cinco, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, resolvió el conflicto de competencia aludido, dictó la resolución en la que se declaró competente para conocer del asunto a la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo Guerrero, y se ordenó la remisión de las constancias relativas.

**6.-** Una vez recibidas las constancias de la demanda y documentos anexos en la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo Guerrero, se ordenó prevenir a la parte actora para el efecto de que aclarara la demanda al considerar que esta no cumplía con los requisitos del artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**7.-** Mediante escrito de seis de febrero de dos mil seis, los actores del juicio desahogaron la prevención ordenada por la Sala Regional del conocimiento y por auto de trece de marzo de dos mil seis, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente **TCA/SRZ/602/2004** se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DE GOBIERNO PARA ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra señalaron como tercero perjudicado al DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DENOMINADO PROMOTORA TURISTICA DE GUERRERO.

**8.-** Una vez emplazado el DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DENOMINADO PROMOTORA TURISTICA DE GUERRERO tercero perjudicado señalado por las demandadas dio contestación dentro del término de ley, en donde opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**9.-** Mediante escrito de fecha once de abril de dos mil ocho y presentado ante la Sala Regional Instructora el ocho de enero de dos mil nueve la representante autorizada de la parte actora amplió su escrito de demanda en donde señaló como actos impugnados los siguientes: "1.- *La resolución **negativa ficta** en que incurriera el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, al no dar respuesta a la solicitud de insubsistencia del "Decreto por el que se declara la utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los Considerandos de este Decreto, ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo; Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente", contenida en escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil tres, presentado el cinco de junio del mismo año del dos mil tres ante el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero;* 2.- *La resolución dictada el 4 de agosto del año dos mil cuatro, en autos del expediente administrativo en Reversión 1/2004, por el C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, por ante los CC. Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos, y, Director General de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, pretendidamente notificada el trece de septiembre del año dos mil cuatro, en cuyos términos se tiene por no interpuesta la solicitud de insubsistencia del "Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los Considerandos de este Decreto, ubicadas en la ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente", publicado en una primera ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y, en una segunda ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 73, el día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y, se ordena el archivo del expediente administrativo referido como asunto totalmente concluido.;* **3.-** *El oficio número **SP/ADC/D4280/A4715/2003** de fecha nueve de junio del año dos mil tres, emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero a través del cual turnó al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero para su resolución la solicitud de declaración de insubsistencia de la Declaratoria de expropiación sometida a la autoridad primeramente citada por la hoy actora, mismo oficio al que hace referencia la autoridad demandada citada en segundo término en la foja cuatro de su escrito de contestación a la demanda, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil seis.;"* y mediante auto del trece de octubre de dos mil once se le tuvo por ampliada la demanda, por su parte las demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma.

**10.-** Seguida que fue la secuela procesal el once de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio y con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional instructora, emitió sentencia definitiva mediante la cual decretó el sobreseimiento del acto impugnado marcado con el número 1 del escrito inicial de demanda y reiterado en el escrito de ampliación de demanda, al considerar que no existe; por otra parte, decretó el sobreseimiento del juicio respecto a las autoridades demandadas Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero sólo por cuanto al acto marcado con el número 2 del escrito de demanda y reiterado en la ampliación de demanda al considerar que no emitieron dicho acto; sobreseyó el juicio respecto al acto marcado con el número 3 del escrito de demanda al considerar que se actualiza la fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; declaró la validez del acto impugnado marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda y reiterado en la ampliación a la misma atribuido a las autoridades demandadas Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Secretario General de Gobierno del Estado y de igual manera declaró la validez del acto impugnado marcado con el número 3 del escrito de ampliación de demanda.

**11.-** Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de quince de agosto de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la propia Sala de origen, hizo valer los agravios que estimó pertinentes; se tuvo por interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada y tercero perjudicado para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**12.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/150/2017**, se turnó con el expediente al Magistrado Licenciado **JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS** quien con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete presentó el proyecto de resolución correspondiente con el que la mayoría de los integrantes del Pleno no estuvo de acuerdo, quedando el mismo como voto particular, en consecuencia, se returnó del expediente y toca a la Magistrada Ponente Licenciada **LUZ GISELA ANZALDUA CATALAN** para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dicha sentencias definitivas y como consta en autos a fojas de la 6793 a la 6805 del expediente **TCA/SRZ/602/2014** con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva en la que por una parte se decretó el sobreseimiento del juicio y por otra se declaró la validez de los actos impugnados, luego entonces esta Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 6806, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del catorce al veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, según se aprecia del propio sello de recibido de la instancia regional y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, visibles en las fojas 01 y 44 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del

toca que nos ocupa, se vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.** *La sentencia recurrida resulta violatoria en perjuicio de los coactores Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* y, ----- \*\*\*\*\* lo dispuesto por los artículos 128 y 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que respectiva y, literalmente disponen: "Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia." y "Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y, V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."*

*En términos de los dispositivos preinsertos la resolución del Juicio debe ser congruente con la demanda y la contestación resolviendo todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, fijando de forma clara y, precisa los puntos controvertidos y, examinando y, valorando las pruebas rendidas en actuaciones, fundando la decisión en ley exactamente aplicable al caso particular, sea en la letra de la misma o en su interpretación jurídica y, sólo a falta de ella en los principios generales del derecho.*

*Cobra aplicación al caso particular la Jurisprudencia número 1a./J.139/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su literalidad dispone:*

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los*

*puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*

*Semanario Judicial de la federación y su gaceta. Novena Época. Tomo XXII. Diciembre de 2005, Página 162.*

*Preciso es destacar que, para decretar el sobreseimiento del procedimiento contencioso administrativo en los supuestos a que se contrae el numeral 43, de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por estimar actualizada alguna de las causales de improcedencia de que trata el numeral 42, es preciso que la causal de improcedencia esté acreditada con prueba plena y, que en el fallo se funde y, motive adecuadamente la determinación de sobreseimiento.*

*Cobra aplicación al caso la Jurisprudencia número Nueve, sustentada por la Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente dispone:*

**"IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE PROBADAS EN AUTOS.** Si la parte demandada plantea como agravios en el Recurso de Revisión, que la Sala Regional no sobreseyó el Juicio en base a ciertas causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que señale con precisión los motivos y circunstancias en que se apoya su petición, ni mucho menos acreditó fehacientemente las causales que invocó, consecuentemente resultan inatendibles los agravios aducidos al respecto, pues las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad que se invoquen para dar por terminado dicho juicio, deben estar plenamente demostrados en autos, sin que sean dable inferirlas a base de presunciones."

*La sentencia recurrida funda el sobreseimiento del Juicio en las consideraciones vertidas en el Considerando Tercero, en que literalmente sostuvo el Magistrado **A Quo** lo siguiente:*



**"TERCERO.** Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado es conveniente precisar los actos reclamados en esta Instancia debiendo para tal efecto analizar en su integridad la demanda de nulidad así como la de su ampliación Sirviendo de apoyo por analogía lo sustentado en la jurisprudencia P/J.40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI Abril de 2000, página 32 que es del tenor siguiente: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo." Dentro de tal contexto del estudio integro de la demanda de nulidad promovida por los Ciudadanos \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal y albacea de la sucesión testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su propio derecho de veintiséis de marzo de dos mil tres, así como del escrito de ampliación de esta promovida por la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de autorizada legal de los actores en el presente juicio, del once de abril del dos milochka se desprende que los actos reclamados se hacen consistir en Acto atribuido al C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero 1.- La resolución negativa ficta en que incurriera el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, al no dar respuesta a la solicitud de insubsistencia del "Decreto por el que se declara de la utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes de este Decreto ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta así, como la expropiación del inmueble correspondiente", contenida en el escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil tres, presentando el cinco de junio del mismo año dos mil tres, ante el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero. Acto atribuido al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero. 2.- La resolución dictada el cuatro de agosto del año dos mil cuatro, en autos del expediente administrativo en revisión 1/2004, por el C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero por ante los CC. Subsecretario de Gobierno del Estado de Guerrero, pretendidamente notificada el trece de septiembre del año dos mil cuatro, en cuyos términos se tiene por interpuesta la solicitud de insubsistencia del "Decreto por el que se declara la utilidad pública, la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los considerandos de éste Decreto, ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de correspondiente" publicado en una primera ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, el de veintinueve de

agosto de mil novecientos ochenta y nueve y en una segunda ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 73, el día primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y, se ordena al archivo del expediente administrativo referido como asunto totalmente concluido. Acto atribuido al Director General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero. 3.- La notificación practicada a los hoy actores de la resolución impugnada identificada en el punto uno que precede, misma notificación que pretendidamente fuera notificada mediante Cedula fijada en los estrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, el día trece de septiembre del año dos mil cuatro. Acto atribuido al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4.- El oficio número SP/ADC/D4280/A4715/2003 de fecha nueve de junio del año dos mil tres, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a través del cual turno al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, para su resolución, la solicitud de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación sometida a la autoridad primeramente citada por la hoy actora, mismo oficio a que hace referencia la autoridad demandada citada en segundo término en la foja 4, de su escrito de contestación a la demanda de fecha veintisiete de marzo del año dos mil seis".

*Inexistencia de acto reclamado. Es inexistente el acto reclamado atribuido a la autoridad demandada denominada Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, consistente en la resolución negativa ficta recaída al escrito de los actores de fecha veintiséis de marzo del dos mil tres, presentado ante la autoridad de que se trata, el cinco de junio de ese mismo año, en la medida en que esta no se encuentra configurada, por principio de cuentas, conviene realzar algunas precisiones en relación con la ficción jurídica negativa ficta y el juicio que se sigue en su contra, en términos generales, las instancias que se formulen a las autoridades fiscales y administrativas deben ser resueltas en el plazo que fijen las leyes y a falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer el medio de defensa correspondiente en efecto, dicha precisión la encontramos legalmente sustentada en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para que tal efecto determina: "ARTICULO 46.- [...] I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales; III.- [...]" Dentro de ese contexto legal, si bien es cierto la parte demandante a fin de demostrar la existencia de esa figura jurídica, exhibe, junto con su demanda de nulidad una copia sellada de la instancia o petición de veintitrés de marzo de dos mil tres, presentada el cinco de junio de ese mismo año, sin embargo, al mismo tiempo reconocen expresamente, lo siguiente: HECHOS 1[...] [...] 14.- Mediante escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil tres, presentado el cinco de junio del mismo año del dos mil tres ante el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, el suscrito \*\*\*\*\*\*, en representación legal y, en mi carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del*

señor \*\*\*\*\* y, la suscrita \*\*\*\*\* , por mi propio derecho, solicitamos se emitiera Declaración de Insubsistencia de la Declaratoria de Expropiación respecto de la contenida en el "Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes de este Decreto ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente", publicado en una primera ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y, en una segunda ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 73, el día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, copia debidamente sellada de la solicitud aludida se agrega al presente curso como anexo 12. 13(sic).- Ante la omisión de la autoridad responsable C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, los hoy actores promovimos Juicio de Amparo por violaciones a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que toco conocer al C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en autos del expediente 589/2004, en que se concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, lo que motivo que las autoridades responsables emitieran el acto impugnado en el presente Juicio, que exhibió acompañado de la Cedula de notificación pretendidamente practicada el día trece de septiembre del año dos mil cuatro, habiéndose hecho saber a los hoy actores ese extremo mediante Cita torio entregado el veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro, copia certificada de la referida resolución y, su notificación se agrega al presente curso como anexo 13, lo resaltado y subrayado es propio de esta Sala. Reconocimiento expreso que reviste de valor probatorio pleno, pues esta formulado de manera espontánea, con pleno conocimiento de quien lo formula y sin coacción ni violencia, lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 126 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y que pone en evidencia que la ciudadana \*\*\*\*\* , co-actora en el presente asunto, ante su escrito de petición de veintiséis de marzo del dos mil tres, presentado el cinco de junio de ese mismo año, ante la Secretaría Particular del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero donde solicita se emita declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación respecto de la contenida en el "Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes de este Decreto ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta así, como la expropiación del inmueble correspondiente", publicado por primera vez en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, del veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y por segunda vez en el ejemplar número 73, del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, ocurrió antes que en esta vía al amparo indirecto a demandar la violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, en virtud de que la autoridad a quien se le dirigió y presentó dicho escrito, había caso omiso en dar contestación; demanda que fue radicada bajo el expediente del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en donde se dictó sentencia protectora de siete de julio de dos mil cuatro, lo que motivó que las autoridades responsables en cumplimiento de sentencia proveyeran lo conducente a lo solicitado en escrito de petición, siendo precisamente la resolución de cuatro de agosto de

dos mil cuatro, la recaída al mencionado escrito, misma que en el presente asunto está siendo impugnada, y de la cual se dieron por legalmente sabedores los actores según su propio dicho expresado en su escrito de demanda, el día veintisiete de septiembre del dos mil cuatro, sin que al respecto exista en autos prueba en contrario; Circunstancias que a su vez se encuentran corroboradas con la copia certificada de diversas constancias relativas al juicio número 589/2004, del juicio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, aportadas al juicio por las partes procesales como medios de convicción, las cuales revisten de valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en la inteligencia, que no obstante que en el juicio de garantías de referencia, únicamente fue promovido por la ciudadana \*\*\*\*\* es actora en el presente juicio, sin embargo, la respuesta dada al mismo en cumplimiento de sentencia por parte de las autoridades responsables, fue en relación al escrito de veintitrés de marzo del dos mil tres, signado por la Ciudadana \*\*\*\*\* por su propio derecho y por \*\*\*\*\* en representación legal y en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* y de la cual ambos por manifestación propia expresada en su escrito de demanda, como ya quedó asentado, se dieron por legalmente sabedores de ella, el día veintisiete de septiembre del dos mil cuatro; consecuentemente si la resolución negativa ficta se configura si la autoridad administrativa omite dar respuesta a la instancia o Institución en el plazo que fije la ley de que se trate, o bien, transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días posteriores la presentación de la promoción, si es que la ley correspondiente no prevé término y, en el caso en particular al escrito de petición de los actores de veintitrés de marzo del dos mil tres, le ha recaído determinación expresa contenida en proveído de cuatro de agosto del dos mil cuatro, del cual la parte demandante se dieron por legalmente sabedoras del mismo, tan es así que lo impugnan en su escrito de demanda inicial, es evidente que, ante dicha circunstancia, no se encuentra legalmente configurada la resolución negativa ficta impugnada, pues está acorde con su estructura jurídica, opera sobre la base de una falta de respuesta entre la autoridad administrativa y el particular que ha presentado ante la misma alguna solicitud, la cual en la especie resulta inexistente. Sirve de apoyo la Tesis Aislada, con número de registro 266116, de la Segunda Sala, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXVIII, Tercera Parte, Sexta Época, página 66, del Rubro y texto siguiente: "NEGATIVA FICTA. NO OPERA SI HAY RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. No se puede aplicar la disposición legal que contempla la negativa ficta si la autoridad correspondiente dio respuesta a la instancia del particular no reuniéndose los presupuestos que establece el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación como son de que exista silencio de las autoridades fiscales; y, que se considerara como resolución negativa cuando no se dé respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días. Como en el caso a estudio existió esa respuesta, resulta inaplicable dicho precepto." En consecuencia dado los razonamientos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero resulta precedente decretar

*el sobreseimiento del juicio de nulidad únicamente por cuanto hace a la resolución negativa ficta compartida en el escrito de demanda así como reiterada esta por la autorizada legal de los actores en su escrito de ampliación de demanda atribuida a la autoridad demandada denominada C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUERRERO, SUBSECRETARIO DE GOBIERNO PARA ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PRECITADA y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREALUDIDA consistentes sustancialmente en Oficio número SP/ADC/D4280/A4715/2003 de fecha nueve de junio del año dos mil tres, a través del cual se turnó al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, para su resolución, la solicitud de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación presentada por los actores, determinación de cuatro de agosto del dos mil cuatro dictada dentro de los autos del expediente administrativo en reversión 1/2004, por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero y, notificación de dacha determinación a los actores mediante cedula fijada en estrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, el día trece de septiembre del año dos mil cuatro, lo cual se corrobora con las propias documentales públicas en que constan los mismos, las cuales obran en los autos del expediente que se resuelve, y que por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, Número 215 Apoya lo considerado, la jurisprudencia 153, emitida por el máximo Tribunal del País, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, materia común, Tomo VI, página 205, del rubro y texto: "DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena." Con independencia del reconocimiento propio de su existencia que hacen las mencionadas autoridades demandadas en su respectivo escrito de contestación de demanda y de contestación de ampliación de demanda respectivo, de ahí que, puede acreditada la existencia de los actos reclamados en estudio. Causas de improcedencia.- Sera que las partes lo aleguen o no, en el presente caso se examina si opera alguna causal de improcedencia por mediar el orden público en dicha cuestión. Sirve de apoyo la jurisprudencia B14 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, del tomo VI, parte TCC, del Apéndice de 1995, con número de registro 394770, Del rubro y texto siguiente: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." A mayor abundamiento, cabe también precisar que el estudio de oficio de causales de improcedencia, opera aun cuando se haya reconocido expresamente la inexistencia de los actos reclamados, ello con apoyo en la tesis jurisprudencial número 257, del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, localizable en la página 279, del Tomo I,*

*procesal constitucional común, 1ª. Parte - SCJN, 2a. Sección - improcedencia y sobreseimiento del apéndice de 1917-septiembre-2011, con número de registro 1002323 de rubro y texto que dicen: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachan de inconstitucionales.", bajo todo ese contexto, esta Sala advierte de oficio, que en relación con el acto reclamado consistente en resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, dictada en autos del expediente administrativo en reversión 01/2004, atribuido entre otras autoridades los CC. SECRETARIO DE GOBIERNO PARA ASUNTOS JURÍDICOS DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (DENOMINACIÓN CORRECTA) Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción XIV, en relación con el artículo 2, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en razón de las siguientes consideraciones: en efecto, del calce, del acto reclamado en estudio se desprende: "[...] NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el Ciudadano MAYOR LUIS LEON APONTE, Secretario General de Gobierno por ante los LICENCIADOS GUSTAVO ADOLFO MORLET BERDEJO, Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos, y ÁNGEL I. GUZMAN GABARIN, Director General de Asuntos Jurídicos, para debida constancia legal.- CONSTE.- TRES RUBRICAS LEGIBLES. de lo que se colige que quien dictó la determinación impugnada en estudio, es él Ciudadano MAYOR LUIS LEON APONTE, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, ante la presencia de los Ciudadanos Licenciados GUSTAVO ADOLFO MORLET BERDEJO, Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos, y ÁNGEL I. GUZMAN GABARIN, Director General de Asuntos Jurídicos; estos carentes de las facultades decisorias a que se refiere el artículo 2, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, si se toma en cuenta que solo fungieron como servidores públicos presenciales de la emisión de la determinación de cuatro de agosto del dos mil cuatro, dictada dentro de los autos del expediente administrativo de reversión número 01/2004, ahora, si bien dichos funcionarios son parte de la organización de la Secretaría General de Gobierno, acorde a lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, y II.1, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; sin embargo, carecen de facultades de decisión, cuando fungen únicamente como auxiliares, pues en este caso no deciden una situación general o particular determinada, dado que en relación con el fallo que ahora se reclama (determinación del cuatro de agosto del dos mil cuatro), tales funcionarios solo dieron fe de la determinación emitida por su superior jerárquico inmediato, en el caso, es el Ciudadano Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, sobre el particular, es ilustrativa, por las razones que*

*contiene y por analogía al caso, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, página 401, cuyo contenido es: "AUTORIDAD RESPONSABLE. NO SE PUEDE RECONOCER COMO TAL A LOS FUNCIONARIOS QUE ACTUEN COMO FEDATARIOS DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA RESULTA IMPROCEDENTE. El hecho de que un funcionario adscrito a un tribunal judicial, administrativo o del trabajo autorice con su firma las actuaciones de los tribunales, no es razón legal que implique la posibilidad de considerarlo como autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que únicamente está actuando como fedatario de la existencia de tal acto; consecuentemente, el amparo promovido en contra del secretario adscrito a las diferentes Salas Regionales Metropolitanas, del Tribunal Fiscal de la Federación, resulta improcedente en términos de lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que el juicio deberá sobreseerse con fundamento en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento legal". Por lo tanto, al actualizarse la causal de improcedencia advertida de oficio, prevista en el artículo 74, fracción XIV, en relación con el artículo 2, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo precedente es sobreseer el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción II, del citado Código de Procedimientos Contenciosos, ello únicamente por lo que respecta al acto reclamado materia de estudio atribuido a las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE GOBIERNO PARA ASUNTOS JURÍDICOS Y, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. Tocante al acto reclamado que hacen consistir los actores en la nulidad de la notificación practicada por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, respecto de la resolución del cuatro de agosto del dos mil cuatro, realizada mediante cédula fijada en los estrados de esa Dirección, el día trece de septiembre del dos mil cuatro; este juzgador advierte de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en razón de las siguientes consideraciones: en efecto, resulta improcedente el procedimiento contencioso administrativo, contra actos y disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor. Tasada esa base, cabe precisar que la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes el contenido de una determinación y su objetivo es asegurar que los interesados estén en aptitud de acudir ante la instancia correspondiente para ser oídos a través del medio de defensa procedente contra las determinaciones que les irroguen algún perjuicio, por lo que en ese sentido un acto es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento del o de los interesados, ahora en el caso en particular, resulta conveniente precisar que asiste la razón a la autoridad demandada Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, al determinar en su proveído de cuatro de agosto del dos mil cuatro, como aplicable de manera supletoria a la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, las disposiciones del Código Procesal Civil del Estado; no obstante lo anterior, a criterio de esta Sala, dicha autoridad OCfebT6 ordenar se notificara personalmente a los actores dicho proveído, en el domicilio señalado para oír y*

recibir notificaciones, establecido en su escrito de petición de veintitrés de marzo del dos mil tres, y en su caso, prevenirlos para que señalaran domicilio en el lugar en donde se lleva o se tramita el asunto, con el apercibimiento de ley correspondiente para el caso de no hacerlo, tomando en consideración que no se incurrió ante una falta de señalamiento de domicilio sino ante el señalamiento de un domicilio que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, aplicado supletoriamente a la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, a mayor abundamiento, cabe también precisar que el mencionado escrito de petición le fue presentado a la autoridad a quien se encuentra dirigido (Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero), el día cinco de junio del dos mil tres, por lo que desde esa fecha a la fecha en que fue emitido el proveído que le recayó (cuatro de agosto de dos mil cuatro), es evidente que transcurrió en demasía el breve término a que se refiere el artículo 8 Constitucional; así, cuando la autoridad administrativa que conoce de un asunto no omite determinación alguna dentro del término que establezca la ley aplicable al caso, coloca al particular en una situación de incertidumbre que los obliga a acudir ante ella por un tiempo indeterminado para constatar si ésta ya la emitió, de ahí que, en tal supuesto, a consideración de quien resuelve, en el caso en particular debió ordenarse que la notificación correspondiente al proveído recaído al escrito de petición de los actores de veintitrés de marzo de dos mil tres, se realizara de manera personal en el domicilio señalado para ello, dado el transcurso en demasía del breve término que tuvo la autoridad administrativa para promover lo conducente a dicho escrito, ahora bien, no obstante la anotada irregularidad en la práctica de la notificación recaída a la resolución de cuatro de agosto del dos mil cuatro, no pasa desapercibido para este Juzgador que la citada notificación quedó invalidada en razón de que los propios actores, en su escrito de demanda se ostentan como sabedores de la citada resolución impugnada al precisar que tuvieron conocimiento de dicha resolución el día veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, por lo que su notificación surtió desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha, en tal virtud es evidente que a los actores no les irroga perjuicio alguno el acto reclamado marcado con el número 3, en su escrito de demanda de uno de octubre del dos mil cuatro, pues a pesar de que la notificación personal de la determinación contenida en proveído del cuatro de agosto del dos mil cuatro, emitida dentro de los autos del expediente administrativo de reversión número 01/2004, por el Ciudadano Secretario General del Gobierno del Estado, no les haya sido notificada en el domicilio señalado para ello en su escrito de petición de tres de marzo del dos mil tres, es decir, en Boulevard \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Lote \*\*, Colonia \*\*\*\*\* Carretera al Aeropuerto Internacional Juan N. Álvarez, de la Ciudad y Puerto de Acapulco Guerrero, sino, en los estrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, ello no les ocasiona agravio alguno, dado que quedo convalidada dicha notificación, al ostentarse como sabedores de la resolución notificada, en fecha veintisiete de septiembre del dos mil cuatro, impugnando a raíz de dicho conocimiento, en tiempo, la resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, por lo que en ese caso no se les afectó su garantía de audiencia ni su capacidad de defensa; en consecuencia, dados los razonamientos expuestos



y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resulta procedente decretar el sobreseimiento en el juicio, por cuanto hace a la nulidad de la notificación practicada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero. Validez de actos reclamados.- Cuestión previa.- No se transcriben los conceptos de agravios propuestos en el escrito de demanda y de ampliación de demanda, por no exigirlo el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, el cual prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de nulidad, aunado a que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación y con ello no se deja en estado de indefensión a las partes, como de manera oportuna se ha citado; apoya la determinación precedente, por similitud, el criterio inmerso en la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, resultado de la contradicción de tesis 50/2010, formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que para el caso determina: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**A.** La sentencia recurrida es ilegal por cuanto tras precisar los actos reclamados y, aducir un análisis integral de la demanda de nulidad y, su ampliación estima inexistente el acto reclamado atribuido a la autoridad demandada denominada **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero** consistente en la resolución negativa ficta recaída al escrito de los actores de fecha veintiséis de marzo del dos mil tres, presentado ante la autoridad de que se trata, el cinco de junio de ese mismo año, en la medida en que ésta no se encuentra configurada, realizando precisiones en torno a la ficción jurídica negativa ficta que estima se sustenta en el artículo 46, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que sostiene el **A Quo** que si bien es cierto la parte demandante a fin de demostrar la existencia de esa figura jurídica, exhibe, junto con su demanda de nulidad una copia sellada de la

*instancia o petición de veintitrés de marzo de dos mil tres, presentada el cinco de junio de ese mismo año, sin embargo, al mismo tiempo reconocen expresamente en los Hechos de su demanda con valor probatorio pleno en términos del artículo 126, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que \*\*\*\*\*, coactora en el presente asunto, ante su escrito de petición de veintiséis de marzo del dos mil tres, presentado cinco de junio de ese mismo año, ante la Secretaría Particular del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero donde solicita se emita declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación respecto de la contenida en el "Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes de este Decreto, ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta así, como la expropiación del inmueble correspondiente", publicado por primera vez en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, del veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y por segunda vez en el ejemplar número 73, del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, ocurrió antes que en esta vía al Juicio de Amparo Indirecto a demandar la violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, en virtud de que la autoridad a quien se le dirigió y presentó dicho escrito, había caso omiso en dar contestación, demanda que fue radicada bajo el expediente del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en donde se dictó sentencia protectora de siete de julio de dos mil cuatro, lo que motivó que las autoridades responsables en cumplimiento de sentencia proveyeran lo conducente a lo solicitado en escrito de petición, siendo precisamente la resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, la recaída al mencionado escrito, misma que en el presente asunto está siendo impugnada, y de la cual se dieron por legalmente sabedores los actores según su propio dicho expresado en su escrito de demanda, el día veintisiete de septiembre del dos mil cuatro, sin que al respecto exista en autos prueba en contrario lo que, se encuentra corroborado con la copia certificada de diversas constancias relativas al Juicio número **589/2004**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado las cuales revisten de valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en la inteligencia, que no obstante que en el Juicio de garantías de referencia, únicamente fue promovido por \*\*\*\*\* actora en el presente juicio, sin embargo, la respuesta dada al mismo en cumplimiento de sentencia por parte de las autoridades responsables, fue en relación al escrito de veintitrés de marzo del dos mil tres, signado por \*\*\*\*\* por su propio derecho y, por \*\*\*\*\* en representación legal y en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* y de la cual ambos por manifestación propia expresada en su escrito de demanda, como ya quedó asentado, se dieron por legalmente sabedores de ella, el día veintisiete de septiembre del dos mil cuatro, consecuentemente si la resolución negativa ficta se configura si la autoridad administrativa omite dar respuesta a la instancia o Institución en el plazo que fije la ley de que se trate, o bien, transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días posteriores la presentación de la promoción, si es que la ley correspondiente no prevé término y, en el caso en particular al escrito de petición de los actores de veintitrés de marzo del dos mil*

tres, le ha recaído determinación expresa contenida en proveído de cuatro de agosto del dos mil cuatro, del cual la parte demandante se dieron por legalmente sabedoras del mismo, tan es así que lo impugnan en su escrito de demanda inicial, es evidente que, ante dicha circunstancia, no se encuentra legalmente configurada la resolución negativa ficta impugnada, pues está acorde con su estructura jurídica, opera sobre la base de una falta de respuesta entre la autoridad administrativa y el particular que ha presentado ante la misma alguna solicitud, la cual en la especie resulta inexistente invocando la Tesis aislada de epígrafe "**Negativa ficta. No opera si hay respuesta de la autoridad.**" estimando en consecuencia en términos del artículo 75, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y Estado de Guerrero que resulta precedente decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad únicamente por cuanto hace a la resolución negativa ficta compartida en el escrito de demanda así como reiterada ésta por la autorizada legal de los actores en su escrito de ampliación de demanda atribuida a la autoridad demandada denominada **C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.**

Lo anterior es así, toda vez que contrario a la estimación de la sentencia recurrida si como en el caso queda de manifiesto la ilegalidad de la resolución impugnada de fecha cuatro de agosto del año dos mil cuatro por la que el **Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero** tuvo por no interpuesta la solicitud de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación presentada por los actores por carecer de facultades quien le emitiera como al efecto se reitera en el apartado "**A**" del **Segundo** de los "**Agravios**" del presente ocuro resulta por demás evidente que, de ello resulta que el **C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero** haya sido omiso en resolver sobre la solicitud que se le formuló y, por ende, se configuro la negativa ficta por la falta de respuesta a una petición formulada a una autoridad estatal en el término de cuarenta y cinco días a que se contrae los artículos 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y, 49, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, causa por la que, la sentencia hoy recurrida que estima actualizada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es ilegal y, amerita su revocación.

**B.** La sentencia recurrida es ilegal por cuanto tras estimar ciertos los actos reclamados a las autoridades demandadas **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno y, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno** consistentes sustancialmente en Oficio número **SP/ADC/D4280/A4715/2003** de fecha nueve de junio del año dos mil tres, a través del cual se turnó al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, para su resolución, la solicitud de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación

presentada por los actores, determinación de cuatro de agosto del dos mil cuatro dictada dentro de los autos del expediente administrativo en Reversión **1/2004**, por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero y, notificación de dicha determinación a los actores mediante cedula fijada en estrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, el día trece de septiembre del año dos mil cuatro, que obran en autos apoyando esa determinación de existencia en el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado como en la Jurisprudencia de epígrafe "**Documentos públicos, concepto y valor probatorio.**" y, en el reconocimiento que de su existencia producen las autoridades demandadas, se ocupa oficiosamente del estudio de la improcedencia del Juicio invocando las Jurisprudencias de epígrafe "**Improcedencia, causales de. En el Juicio de Amparo.**" e, "**Improcedencia del amparo, aún cuando la responsable admita la existencia de los actos reclamados.**" con relación al acto reclamado consistente en la resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, dictada en autos del expediente administrativo en reversión 01/2004, atribuido entre otras autoridades a los **C.Cs. Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno** con relación al cual estima se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción XIV, en relación con el artículo 2, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en razón de que dicho acto fue suscrito por el Ciudadano Mayor LUIS LEON APONTE, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, ante la presencia de los Ciudadanos Licenciados GUSTAVO ADOLFO MORLET BERDEJO, Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y, ÁNGEL I. GUZMAN GABARIN, Director General de Asuntos Jurídicos, estos carentes de las facultades decisorias a que se refiere el artículo 2, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, si se toma en cuenta que solo fungieron como servidores públicos presenciales de la emisión de la determinación de cuatro de agosto del dos mil cuatro, dictada dentro de los autos del expediente administrativo de reversión número **01/2004**, ahora, si bien dichos funcionarios son parte de la organización de la Secretaría General de Gobierno, acorde a lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, y II.1, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, sin embargo, carecen de facultades de decisión, cuando fungen únicamente como auxiliares, pues en este caso no deciden una situación general o particular determinada, dado que en relación con el fallo que ahora se reclama (determinación del cuatro de agosto del dos mil cuatro), tales funcionarios solo dieron fe de la determinación emitida por su superior jerárquico inmediato, en el caso, es el Ciudadano Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero invocando la Tesis de epígrafe "**Autoridad responsable. No se puede reconocer como tal a los funcionarios que actúen como fedatarios de la existencia del acto reclamado. Por lo que el Juicio de Amparo promovido en su contra resulta improcedente.**"

por lo que estima el **A Quo** al actualizarse la causal de improcedencia advertida de oficio, prevista en el artículo 74,

*fracción XIV, en relación con el artículo 2, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo precedente es sobreseer el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción II, del citado Código de Procedimientos Contenciosos, ello únicamente por lo que respecta al acto reclamado materia de estudio atribuido a las autoridades demandadas **Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno y, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.***

*Lo anterior es así, toda vez que en el caso contrario a la estimación de la sentencia recurrida en el caso no se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XIV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero puesto que contrario a ello la resolución dictada el cuatro de agosto del año dos mil cuatro, en autos del expediente administrativo en Reversión **1/2004**, por el C. **Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero**, por ante los C.Cs. **Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y, Director General de Asuntos Jurídicos**, ambos dependientes de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero** en cuyos términos se tiene por no interpuesta la solicitud de insubsistencia del Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los Considerandos de este Decreto, ubicadas en la ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente", fue emitida no solo por la primera de las autoridades citadas, sino que, al ser suscrita por ante la segunda y, tercera de tales autoridades, fue también emitida por éstas por lo que evidentemente sí se actualizó respecto a las mismas autoridades la hipótesis normativa hospedada en el artículo 42, fracción II, inciso A), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues las tres autoridades señaladas dictaron el acto impugnado además de haber tramitado las dos últimas autoridades citadas el procedimiento en que la resolución se pronunció, siendo por tal causa ilegal la sentencia recurrida que estima lo contrario.*

***C.** La sentencia recurrida es ilegal por cuanto al ocuparse de examinar de la notificación practicada por el Director de Asuntos Jurídicos de la, Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, respecto de la resolución del cuatro de agosto del dos mil cuatro, realizada mediante Cédula fijada en los estrados de esa Dirección, el día trece de septiembre del dos mil cuatro estima oficiosamente se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado ya que no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor ya que la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes el contenido de una determinación y su objetivo es asegurar que los interesados estén en aptitud de acudir ante la instancia correspondiente para ser oídos a través del medio de defensa procedente contra las determinaciones que les irroguen algún perjuicio, por lo que en ese sentido un acto es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento del o de los interesados señalando que asiste la razón a la autoridad demandada **Secretario General de***

**Gobierno del Estado de Guerrero**, al determinar en su proveído de cuatro de agosto del dos mil cuatro, como aplicable de manera supletoria a la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, las disposiciones del Código Procesal Civil del Estado, no obstante lo anterior, dicha autoridad debió ordenar se notificara personalmente a los actores dicho proveído, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, establecido en su escrito de petición de veintitrés de marzo del dos mil tres, y en su caso, prevenirlos para que señalaran domicilio en el lugar en donde se lleva o se tramita el asunto, con el apercibimiento de ley correspondiente para el caso de no hacerlo, tomando en consideración que no se incurrió ante una falta de señalamiento de domicilio sino ante el señalamiento de un domicilio que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 147, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, aplicado supletoriamente a la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, además que el mencionado escrito de petición le fue presentado a la autoridad a quien se encuentra dirigido (Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero), el día cinco de junio del dos mil tres, por lo que desde esa fecha a la fecha en que fue emitido el proveído que le recayó (cuatro de agosto de dos mil cuatro), es evidente que transcurrió en demasía el breve término a que se refiere el artículo 8 Constitucional así, cuando la autoridad administrativa que conoce de un asunto no emite determinación alguna dentro del término que establezca la ley aplicable al caso, coloca al particular en una situación de incertidumbre que los obliga a acudir ante ella por un tiempo indeterminado para constatar si ésta ya la emitió, de ahí que, en tal supuesto, a consideración de el **A Quo** en el caso en particular debió ordenarse que la notificación correspondiente al proveído recaído al escrito de petición de los actores de veintitrés de marzo de dos mil tres, se realizara de manera personal en el domicilio señalado para ello, dado el transcurso en demasía del breve término que tuvo la autoridad administrativa para promover lo conducente a dicho escrito, ahora bien, no obstante la anotada irregularidad en la práctica de la notificación recaída a la resolución de cuatro de agosto del dos mil cuatro, no pasa desapercibido para el **A Quo** que la citada notificación quedó convalidada en razón de que los propios actores, en su escrito de demanda se ostentan como sabedores de la citada resolución impugnada al precisar que tuvieron conocimiento de dicha resolución el día veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, por lo que su notificación surtió desde entonces sus efectos como si estuviere legalmente hecha, en tal virtud es evidente que a los actores no les irroga perjuicio alguno el acto reclamado marcado con el número 3, en su escrito de demanda de uno de octubre del dos mil cuatro, pues a pesar de que la notificación personal de la determinación contenida en proveído del cuatro de agosto del dos mil cuatro, emitida dentro de los autos del expediente administrativo de Reversión número **01/2004**, por el Ciudadano Secretario General del Gobierno del Estado, no les haya sido notificada en el domicilio señalado para ello en su escrito de petición de tres de marzo del dos mil tres, es decir, en Boulevard \*\*\*\*\* \*\*\* Lote \*\*, Colonia \*\*\*\*\*\*, Carretera al Aeropuerto Internacional Juan N. Álvarez, de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, sino, en los estrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, ello no les ocasiona agravio alguno, dado que quedo convalidada dicha notificación, al ostentarse como sabedores de la

*resolución notificada, en fecha veintisiete de septiembre del dos mil cuatro, impugnando a raíz de dicho conocimiento, en tiempo, la resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, por lo que en ese caso no se les afectó su garantía de audiencia ni su capacidad de defensa por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resulta procedente decretar el sobreseimiento en el juicio, por cuanto hace a la nulidad de la notificación practicada por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero.***

*Lo anterior es así, toda vez que en el caso contrario a la estimación de la sentencia recurrida si como en el caso advierte el **A Quo** la notificación practicada mediante Cédula fijada en los estrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero el día trece de septiembre del dos mil cuatro fue ilegal por haberse precisado la notificación personal de la resolución de cuatro de agosto del año dos mil cuatro en el domicilio designado por los actores, lo procedente era declarar su nulidad y, de modo alguno determinar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo pretextando una alegada convalidación de la dicha resolución pues de toda suerte la ilegal notificación practicada si afectó los intereses legítimos y, jurídicos de los actores que de haberse producido la notificación conforme a derecho hubieren tenido una mayor oportunidad de defensa, lo que determina la ilegalidad de la sentencia recurrida que estima lo contrario.*

*Consecuentemente, la sentencia hoy recurrida que estima actualizada las causales de improcedencia de que se trata es ilegal razón por la que procede revocar la sentencia recurrida.*

**SEGUNDO.** *La sentencia recurrida resulta violatoria en perjuicio de los coactores **Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*** y, **Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*** lo dispuesto por los artículos 128 y 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que respectiva y, literalmente disponen: "Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia." y, "Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y, V. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."*

*En términos de los dispositivos preinsertos la resolución del Juicio debe ser congruente con la demanda y la contestación resolviendo*

*todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, fijando de forma clara y, precisa los puntos controvertidos y, examinando y, valorando las pruebas rendidas en actuaciones, fundando la decisión en ley exactamente aplicable al caso particular, sea en la letra de la misma o en su interpretación jurídica y, sólo a falta de ella en los principios generales del derecho.*

*Lo anterior se sostiene así, toda vez que la sentencia recurrida tras precisar en la parte final del Considerando **TERCERO** del fallo no ser necesario transcribir los agravios propuestos y, proceder a su análisis declara la validez de los actos reclamados que precisa en los resolutivos Cuarto y, Quinto con apoyo en las consideraciones expuestas en los Considerandos **CUARTO y, QUINTO** del fallo recurrido que en su literalidad dispusieran:*

***"CUARTO.** Oficio número SP/ADC/D4280/A4715/2003, de nueve de junio de dos mil tres.- Por cuestión de técnica primeramente se analizará lo concerniente al acto reclamado en el escrito de ampliación de demanda relativo al oficio número SP/ADC/D4280/A4715/2003, de nueve de junio de dos mil tres, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a través del cual turnó al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, para su resolución la solicitud de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación; en ese orden de ideas manifiestan actores por conducto de su autorizada legal en autos, en escrito de ampliación de demanda, que el acto reclamado que nos ocupa, es ilegal en razón de: "Porque vulnera en perjuicio el artículo 16 Constitucional, lo que, determina se actualice la causa de invalidez prevista en el numeral 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; ello porque el oficio impugnado en forma indebida turna para su resolución al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, la solicitud de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación sometida al gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, no obstante que, dicho secretario carece de facultad para resolver tal solicitud. Además de que la facultad para resolver sobre la solicitud referida corresponde al Ejecutivo del Estado y, la misma no es susceptible de delegación en autoridad ninguna, ni tampoco consta que haya mediado acuerdo o, disposición general ninguna que hubiere delegado las facultades originarias del Ejecutivo del Estado, tal como se desprende de los artículos 58 y 74 fracciones IX y XXXVIII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero." Resulta infundado el argumento que en vía de agravios hacen valer los actores por conducto de su autorizada legal en escrito de ampliación de demanda, y dan mérito para declarar la validez del oficio impugnado cuyo estudio nos ocupa al tenor de la siguiente línea argumentativa sostienen los actores por conducto de su autorizada, legal que el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en forma indebida turno, para su resolución al Secretario General de Gobierno del Estado, la solicitud de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación que le fue sometida; siendo que dicho Secretario carece de facultad para resolver sobre ello; además de que la facultad para resolver sobre dicha solicitud corresponde al Ejecutivo del Estado y la misma no es susceptible de delegarse en autoridad alguna; argumentos, faltos de consistencia jurídica tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, 18 y 20,*



fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero (vigente en aquel entonces), que disponen: "Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará con las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política Local, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en la Entidad."; "Artículo 18. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes: I. Secretaría General de Gobierno; [...]" "Artículo 20. La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]" XVII.- Tramitar los recursos administrativos que sean de la competencia del Gobernador del Estado", colíguese de lo transcrito, que si bien originalmente compete al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, proveer lo precedente a la solicitud de insubsistencia de la declaratoria de expropiación, solicitada por los actores en su escrito de veintiséis de marzo del dos mil tres, sin embargo, éste por disposición legal puede delegar tal facultad en dependencia alguna, siendo en efecto la competente la Secretaría General de Gobierno, quien es la encargada de conducir la política interna del Estado, así como el despacho entre otros asuntos, el de tramitar los recursos administrativos que sean de la competencia del Gobernador del Estado; de ahí que, resulte la validez del oficio impugnado a través del cual la autoridad demandada Ciudadano Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, turnó a la diversa autoridad demandada Secretaría General de Gobierno, el escrito de petición de los actores en donde solicita se emita declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación a que hacen referencia en su citado escrito de petición de fecha veintiséis de marzo del dos mil tres; por constar en escrito debidamente fundado y motivado; sirve de epovo.et caso en concreto por similitud, la tesis aislada, de datos siguientes; Época: Quinta Época, Registro: 317346, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Materia (s): Administrativa, Página: 1462 "EXPROPIACION, AUTORIDADES ESTATALES COMPETENTES PARA ACORDAR LA REVERSION EN CASO DE. Si aparece de autos que la solicitud de revisión de expropiación se dirigió al Gobernador del Estado, quien tenía facultades Legales para decidirla, y por acuerdo marginal del mismo funcionario se turnó la petición a la Secretaría General de Gobierno para su tramitación y para consulta con otro Funcionario, y para dicha consulta era innecesario el acuerdo, debe admitirse que al turnarse el Negocio a la Secretaría, se le facultó para que lo tramitara a nombre del Gobernador, por lo cual, si conforme a la Constitución del Estado, está dentro de las facultades del Ejecutivo despachar los negocios oficiales con un Secretario y un Subsecretario, es procedente concluir que la resolución que se dicte no viola el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que no fue dictada por autoridad incompetente," con independencia a las consideraciones anteriores, no debe perderse de vista que tal cuestión fue materia de análisis (véase considerando sexto) dentro de la sentencia dictada en los autos del juicio de amparo indirecto número 589/2004, del índice 21 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, de siete de julio de dos mil cuatro, en donde, quedo determinado. "[. ] De lo

anteriormente transcrito, se desprende que efectivamente corresponde en el caso concreto al Secretario General de Gobierno, por mandato de su superior jerárquico, que en el caso, lo es el citado Gobernador, proveer lo procedente a la solicitud de inexistencia antes referida, [ ... ]". Documental Pública que corre agregada en autos como medio de convicción aportado por las partes procesales, y que reviste de valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, antecedente que dio lugar a que la autoridad demandada Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cumplimiento a dicha ejecutoria federal, emitieran el acto reclamado consistente en resolución del cuatro de agosto del dos mil cuatro, dictada en autos del expediente administrativo en reversión 1/2004; bajo todas esas consideraciones al devenir infundado el argumento que en vía de agravios hizo valer la autorizada legal los demandantes, en escrito de ampliación de demanda, en torno al acto reclamado estudiado, se impone declarar la validez del oficio número SP/ADC/D4280/A4715/2003, de nueve de junio de dos mil tres, emitido por la autoridad demandada denominada Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a través del cual turnó a la diversa autoridad demandada Ciudadano Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, para resolución, la solicitud de los actores de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación a que hacen referencia, en su escrito de veintiséis de marzo de dos mil tres, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, interpretado a contrario sensu.

**QUINTO.** Resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, dictada en autos del expediente administrativo en reversión 1/2004. Esencialmente los agravios planteados por los actores tanto en su escrito de demanda como en su escrito de ampliación de demanda, consisten en que el acto reclamado vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los numerales 14 y 16 Constitucional, en donde se consagran las garantías de audiencia y legalidad, lo que determina se actualice la causa de invalidez prevista en el numeral 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; por tanto, en este considerando se analizará la legalidad del acto reclamado en estudio, a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios en ese sentido; ahora bien, para una mejor comprensión del asunto planteado, es oportuno citar como antecedente lo siguiente; de constancias de autos concretamente de documental adjunta por actores, en su escrito de petición de veintiséis de marzo del dos mil tres, a través del cual los Ciudadanos \*\*\*\*\* en representación legal y en su carácter de Albacea de la sucesión testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\* por su propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, número 25, solicitan del Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se emita declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación, respecto de la contenida en el "Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los considerandos de

este Decreto, ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente", publicado por primera vez en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y, en una segunda ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 73, el día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, escrito de solicitud, en el cual los peticionarios ofrecieron diversas pruebas tendientes a acreditar su acción; al precisado escrito le recayó la determinación ahora impugnada consistente en la resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, dictada en el expediente administrativo de reversión número 01/2004, emitida por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, que dice: "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE REVERSIÓN No. 01/2004. ACUERDO. Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de agosto del año dos mil cuatro. Visto el escrito de fecha veintiséis de marzo del año próximo pasado, recibido en la Secretaría Particular del Gobernador del Estado, el día cinco de junio del mismo año, el suscrito por el C. \*\*\*\*\* en Representación Legal y en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del C. \*\*\*\*\* , personalidad que acredita en términos de la copia certificada de la escritura pública número cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y dos, de fecha nueve de enero del año dos mil uno, pasada ante la fe del Notario Público Número Treinta y Dos, del Distrito Federal, y \*\*\*\*\* , por su propio derecho designando representante común al C. \*\*\*\*\* , a través del cual solicitan con fundamento en el artículo 6° de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, número 25, se emita la declaración de insubsistencia de la declaratoria de Expropiación del Decreto por el que se declara de utilidad pública la Construcción de Obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes, en la superficie identificadas en los considerandos de este Decreto, ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente: publicado en los periódicos oficiales números 71 y 73 de fechas veintinueve de agosto y uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente; expresando las consideraciones que en su concepto el mismo le causa y ofreciendo las pruebas relativas; en tal virtud hágase saber a la parte promovente que para la integración del expediente respectivo y estar en aptitud de resolver lo procedente, se aplicará por analogía en lo conducente el Código Procesal Civil del Estado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 20 fracción XVII de las Ley Orgánica de la Administración Pública; 8 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y 6 ° de la Ley de Expropiación en vigor, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 1/2004, que es el que legalmente le corresponde. Ahora bien; atento al contenido del escrito con el que se promueve la insubsistencia de la declaratoria de expropiación manifestada y de los anexos que se acompañan al mismo, como fundatorios de la demanda, no se desprende de ellos la existencia del documento que como presupuesto procesal acredite la propiedad de los actores sobre el bien inmueble que pretende su reversión y los legitime activamente para acreditar la acción de insubsistencia comentada, de lo que se deduce la falta de derecho de propiedad de los promoventes para probar su interés jurídico en la pretensión que persiguen; porque para acreditar la propiedad de inmueble,

como el que se reclama su reversión, la prueba idónea la constituye el original testimonio notarial o de la Escritura Privada, o en su defecto copia debidamente certificada de dichos documentos en los que conste haber dado fe del acto que dio origen a la titularidad del Derecho correspondiente, resultando por lo tanto inapropiado por cualquier otro medio de convicción que al respecto se exhiba para pretender demostrar ese extremo; siendo acorde al presente caso las siguientes tesis jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: "Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Febrero de 1995 Tesis: XXI.20.48 C Página: 176 INTERES JURIDICO. CUANDO SE REQUIERE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, SE DEBE APORTAR LA PRUEBA IDONEA, EN TERMINOS DE LA LEY APLICABLE. Cuando en un juicio de amparo el quejoso debe acreditar la propiedad de un inmueble a efecto de probar su interés jurídico, siendo que ante la ley civil la propiedad es un derecho que no puede apreciarse mediante los sentidos, de conformidad con lo que establecen los artículos 2249, 2250 2913, fracción I del código sustantivo del Estado de Guerrero, se desprende que la prueba idónea para acreditarla es el respectivo testimonio notarial o la escritura privada, en los que conste el haberse dado fe del acto que dio origen a la titularidad del derecho correspondiente, resultando, por lo tanto, inapto cualquier otro medio de convicción que al respecto se exhiba para pretender demostrar ese extremo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 410/94. José María Gomezcaña Castro. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo." En mérito de lo antes transcrito y tomando en cuenta que el documento fundatorio de la acción es aquél público o privado que constituye la formalidad del acto que reclaman los ocursoantes, se llega a la convicción que el mismo debió acompañarse a su solicitud, el original de dicho documento o copia debidamente certificada, por lo que el incumplimiento a dicha disposición procede tener por no interpuesta la solicitud de insubsistencia de Decreto Expropiatorio, pues solo a ellos correspondía exhibir los documentos que acrediten la titularidad del derecho que reclaman que dicen tenía el causante de la secesión; en consecuencia, de lo antes analizado se deduce que los promoventes no acreditan el derecho de propiedad señalado, para reclamar la insubsistencia de expropiación del Decreto sujeto a estudio, por consiguiente se ordena el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido. Por otro lado, se les tiene por autorizados para oír y recibir notificaciones, a los profesionistas Ciudadanos que señalan en su ocurso de cuenta. Ahora bien y en virtud de que los promoventes no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, como lo ordenan los artículos 147 y 148 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, aplicado de manera supletoria a la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, notifíquese y publíquese el presente acuerdo a través de la cedula de notificación correspondiente que se fije en los Estrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaria General de Gobierno, encargada del trámite, sito en la planta baja del edificio Vicente Guerrero, ubicado en la Avenida Juárez, esquina Quintana Roo, Centro de esta Ciudad Capital.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

*Así lo acordó y firma el Ciudadano MAYOR LUIS LEON APONTE, Secretario General de Gobierno por ante los LICENCIADOS GUSTAVO ADOLFO MORLET BERDEJO, Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos, y ÁNGEL I. GUZMAN GABARIN, Director General de Asuntos Jurídicos, para debida constancia legal.- CONSTE." De los antecedentes precisados con antelación, se advierte que los hoy actores, mediante escrito de veintiséis de marzo de dos mil tres, solicitaron del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, emitiera Declaración de Insubsistencia de la Declaratoria de Expropiación respecto de la contenida en el Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los considerandos de este Decreto, ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente", publicado en una primera ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve; dejando establecido para ello, tres aspectos fundamentales; El primero de ellos, relativo al derecho posesorio que tienen sobre una superficie de terreno (que se identifican con los lotes entonces designados como \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*, del camino escénico de la Zona conocida como Playa "\*\*\*\*\*", en Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, Guerrero), inmersa en el decreto expropiatorio de referencia, la cual adquirieron mediante cesión de derechos posesorios a su favor por parte de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, con el consentimiento del Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo; posesión que se inscribió en la Dirección General de Haciendo del Estado de Guerrero, tomando como referencia el lote \*\*\*, manzana \*, de la Zona conocida como Playa \*\*\*\*\*, con cuenta consagrada número 4675, como área no regularizada. El segundo de ellos, relativo a poner notoriedad la circunstancia de que, a esa fecha, ni el Gobierno del Estado de Guerrero, ni la Promotora Turística del Estado de Guerrero, han destinado al fin que pretendidamente dio causa a la declaratoria de expropiación del predio expropiado, y. El tercero de ellos, al transcurso del plazo de cinco años con que la autoridad contaba para destinarle el fin que dio causa a la declaratoria de expropiación., bajo esas condiciones, el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por conducto del Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante determinación de cuatro de agosto de dos mil cuatro, dictada dentro del expediente administrativo en reversión 1/2004, resolvió en lo sustancial, que de los documentos acompañados al escrito de los ahora actores, como fundatorios de su demanda, no se desprende de ellos la existencia del documento como presupuesto procesal, que acredite la propiedad de los actores sobre el bien inmueble que pretende su reversión y los legitime activamente para ejercitar la acción de insubsistencia, toda vez que para acreditar la propiedad de un bien inmueble, como del que se reclama su reversión, la prueba idónea la constituye el original del testimonio notarial o de la escritura privada, resultando por lo tanto inapropiado cualquier otro medio de convicción que al respecto se exhibe para pretender demostrar ese extremo, concluyendo en consecuencia el archivo del asunto como concluido; citándose como precepto legal base de ello, lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Expropiación número 25 del Estado*

*de Guerrero. Así, conviene acotar primeramente que la reversión, es la institución a través de la cual se concede un derecho subjetivo al antiguo propietario de un bien expropiado para readquirirlo cuando transcurrido el plazo de cinco años no se haya destinado al fin previsto en el decreto expropiatorio, sea por causas imputables a la autoridad expropiante o al beneficiario, o por razones incluso de orden público no imputables a ello; precisado lo anterior, se tiene que el legitimado para promover la declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación, resulte ser el propietario afectado u antiguo propietario del inmueble cuya propiedad se le privo. De ahí que, a criterio de este juzgador el análisis sustancial que realizó la autoridad que emite el acto reclamado en estudio, resuelve con acierto la controversia planteada por los hoy actores, mediante determinación escrita, fundada y motivada, pues en efecto, los ahora actores por principio de cuentas reconocen expresamente en su escrito de veintiséis de marzo del dos mil tres, tener el carácter de posesionarios y no de propietarios de la superficie expropiada a que hacen referencia, por lo que las pruebas que ofertaron se encuentran encaminadas a acreditarlo; en esas condiciones, a nada práctico hubiese conducido que las autoridades demandadas Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero y Secretaria General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hubiesen dado entrada formal a la solicitud planteada por los actores en su escrito de referencia y con ello desahogar los medios de convicción ofrecidos, si el resultado final sería el mismo, pues resultaba notorio e indudable que los actores con las pruebas ofertadas en su mencionado escrito, no tendrían a acreditar la propiedad sino posesión de la superficie de terreno que refieren se les privo con motivo del decreto expropiatorio, probanzas que reiteradamente fueron ofrecidas (documentales, testimonial, inspección, pericial técnica en ingeniería y topografía, instrumental de actuaciones y presunción legal y humana), en su escrito de demanda, e inclusive desahogadas dentro de la secuela procedimental del presente juicio, sin que de las mismas se haya logrado acreditar la propiedad de la superficie de terreno expropiada, sino cuestiones relativas a la ubicación e identidad (linderos y colindancias) de los lotes expropiados mediante decreto a que hacen referencia, y posesión que ostentaban de ellos; por lo que en conclusión la resolución impugnada de cuatro de agosto de dos mil cuatro, emitida por las autoridades demandadas Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cumple con la obligación para la autoridad de fundar y motivar su acto, prevista en el artículo 16 Constitucional, pues dicha obligación quedó satisfecha, desde el punto de vista formal, con la expresión del numeral legal aplicable al caso concreto, que resulta ser lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25, y la circunstancia especial analizada (falta de legitimación) que encaja en la hipótesis normativa prevista en el numeral precitado; de lo cual quedó claro el razonamiento sustancial por el cual resultó improcedente la solicitud planteada por los actores, Al respecto, el artículo 6, de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, número 25: "Artículo 6º.- Si los bienes que han originado una declaración de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no fueren destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva dentro del término de 5*

años, el propietario afectado, podrá reclamar la insubsistencia de la declaratoria." Deviene aplicable al concepto de lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, la tesis de jurisprudencia de datos siguientes: Época: Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI. 20. J/43, Página: 769, del rubro y texto siguiente: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Bajo todas esas consideraciones al devenir infundados los argumentos que en vía de agravios hacen valer los actores, en escrito de demanda y de ampliación de demanda, en torno al acto reclamado estudiado, se impone DECLARAR LA VALIDEZ de la resolución de cuatro de agosto del dos mil cuatro, citada en autos del expediente administrativo en reversión número 1/2004, emitida por el Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, pues esta cumple con las formalidades legales que a todo acto de autoridad debe contener, al constar por escrito y expresarse en el mismo los fundamentos y motivos que dieron lugar a lo determinado."

**A.** La sentencia recurrida es ilegal por cuanto al ocuparse de analizar el acto reclamado en el escrito de ampliación de demanda relativo al oficio número **SP/ADC/D4280/ A4715/2003**, de nueve de junio de dos mil tres, emitido por el **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a través del cual turnó al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, para su resolución la solicitud de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación** estimando infundado el agravio expresado en el escrito de ampliación de demanda pues sostiene los actores por conducto de su autorizada legal que el **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero** en forma indebida turnó para su resolución **al Secretario General de Gobierno del Estado**, la solicitud de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación que le fue sometida, siendo que dicho Secretario carece de facultad para resolver sobre ello; además de que la facultad para resolver sobre dicha solicitud corresponde al Ejecutivo del Estado y la misma no es susceptible de delegarse en autoridad alguna, argumentos dice el **A Quo** faltos de consistencia jurídica tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, 18 y, 20, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero (vigente en aquel entonces) con base en los cuales el **A Quo** estima que si bien originalmente compete al **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, proveer lo precedente a la solicitud de insubsistencia de la declaratoria de expropiación, solicitada por los actores en su escrito de veintiséis de marzo del dos mil tres, sin embargo, éste por disposición legal puede delegar tal facultad en dependencia alguna, siendo en efecto la competente la **Secretaría General de Gobierno**, quien es la encargada de conducir la política interna del Estado, así como el despacho entre otros asuntos, el de tramitar los recursos administrativos que sean de la competencia

del Gobernador del Estado, de ahí que, resulte la validez del oficio impugnado a través del cual la autoridad demandada **Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, turnó a la diversa autoridad demandada **Secretaría General de Gobierno**, el escrito de petición de los actores en donde solicite se emita declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación a que hacen referencia en su citado escrito de petición de fecha veintiséis de marzo del dos mil tres por constar en escrito debidamente fundado y motivado invocando la Tesis aislada de epígrafe "**Expropiación, autoridades estatales competentes para acordar la reversión en caso de.**" con independencia de lo cual sostiene el **A Quo** no debe perderse de vista que tal cuestión fue materia de análisis (véase Considerando Sexto) dentro de la sentencia dictada en los autos del Juicio de Amparo Indirecto **589/2004**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, de siete de julio de dos mil cuatro documental pública que corre agregada en autos como medio de convicción aportado por las partes procesales, y que reviste de valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, antecedente que dio lugar a que la autoridad demandada **Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno del Estado libre y Soberano de Guerrero**, en cumplimiento a dicha ejecutoria federal, emitiera el acto reclamado consistente en resolución del cuatro de agosto del dos mil cuatro, dictada en autos del expediente administrativo en reversión **1/2004**, consideraciones que determinan al **A Quo** a declarar infundado el argumento que en vía de agravios hizo valer la autorizada legal los demandantes, en escrito de ampliación de demanda, en torno al acto reclamado estudiado procediendo en consecuencia a declarar la validez del oficio número **SP/ADC/D4280/A4715/2003**, de nueve de junio de dos mil tres, emitido por la autoridad demandada **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, a través del cual turnó a la diversa autoridad demandada **Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero**, para resolución, la solicitud de los actores de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación a que hacen referencia, en su escrito de veintiséis de marzo de dos mil tres, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, interpretado a contrario sensu.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a la estimación de la sentencia recurrida no es legal la declaración de validez de la resolución impugnada puesto que, el oficio número **SP/ADC/D4280/A4715/2003**, de nueve de junio de dos mil tres, emitido por el **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, a través del cual turnó al **Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero**, para su resolución la solicitud de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación no se ajusta a derecho, cuenta habida que, de modo alguno puede justificarse la facultad del Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero a través de una simple resolución cuando en términos de Ley no le compete esa facultad que, si acaso se limita conforme lo disponían los artículos 3, 18 y, 20, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero (vigente en aquel



entonces) a tramitar los recursos administrativos que sean de la competencia del Gobernador del Estado, es decir tramitar y no resolver pues esta facultad resultaba sin indispensable del Ejecutivo del Estado.

Efectivamente, contrario a la estimación del A Quo el oficio número **SP/ADC/D4280/A4715/2003**, de nueve de junio de dos mil tres, emitido por el **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, a través del cual turnó al **Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero**, para su resolución la solicitud de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación no se ajusta a las disposiciones legalmente aplicables puesto que ninguno de los preceptos invocados en el fallo justifican tales facultades ya que el artículo 3 invocado solo establece que el Gobernador se auxiliará en el despacho de los asuntos que le competen de las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política Local, la Ley Orgánica, el Presupuesto y, demás disposiciones jurídicas, en tanto que el numeral 18 dispone que entre las tales dependencias se cuenta la Secretaría General de Gobierno del Estado a la que corresponden las facultades establecidas en el numeral 20 cuya fracción XVII dispone que a la Secretaria General de Gobierno corresponde conducir por delegación del Ejecutivo la política interna del Estado entre otros asuntos el tramitar los recursos administrativos que sean de la competencia del Gobernador del Estado.

Efectivamente, de la lectura de tales preceptos se obtiene con meridiana claridad que no se confieren facultades expresas para que el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero resuelva los recursos administrativos que sean de la competencia del Gobernador del Estado ya que el último numeral citado sólo le faculta para tramitar los recursos y, no para resolverlos, por lo que, si de conformidad con los artículos 58, y, 74, fracciones XIX, y, XXXVIII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero vigente al tiempo de emisión de la resolución impugnada al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, le compete decretar en cada caso las expropiaciones por causa de utilidad pública, por lo que le corresponden facultades para declarar la insubsistencia de una determinada expropiación de conformidad con lo previsto en el artículo 6, de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25, en relación a la fracción XXXVIII, del artículo 74, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en tanto que, para que las facultades del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, puedan ser delegadas es preciso que así lo prevea la Constitución del Estado y, las Leyes - en sentido formal y, material- lo que en el caso no acontece, de todo lo cual se sigue la ilegalidad de la sentencia recurrida que declara infundado el agravio en mención lo que amerita sea de revocarse la sentencia recurrida y, declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En este orden de ideas, es inaplicable al caso la Tesis aislada de epígrafe **"Expropiación, autoridades estatales competentes para acordar la reversión en caso de."** invocada por el A Quo toda vez que, en primer término se trata de una Tesis aislada sin observancia obligatoria, en segundo término la misma no se refiere a la Legislación del Estado de Guerrero vigente al tiempo de la

resolución impugnada y, en tercer término, la misma no versa sobre el argumento expresado en la demanda de nulidad y su ampliación consistente en que las facultades para tramitar los recursos administrativos competencia del Gobernador del Estado de Guerrero no comprenden las facultades para resolverlos, siendo por ello ilegal la resolución impugnada que estima lo contrario.

Por otra parte, contrario a la estimación de la sentencia recurrida aquella determinación adoptada en los autos del Juicio de Amparo Indirecto **589/2004, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero** con fecha siete de julio de dos mil cuatro de modo alguno es vinculatoria para este Tribunal Contencioso Administrativo por no constituir cosa juzgada al no haber versado sobre la litis material que es objeto del Procedimiento Contencioso Administrativo de que se trata, siendo por ello ilegal la resolución impugnada que estima lo contrario.

**B.** La sentencia recurrida es ilegal por cuanto al ocuparse de examinar la resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, dictada en autos del expediente administrativo en reversión 1/2004 precisa como antecedente del acto el escrito de petición de fecha veintiséis de marzo del año dos mil tres al que recayó la resolución impugnada de cuatro de agosto del año dos mil cuatro, puntualizando el A Quo que en el escrito precisados fueron establecidos tres aspectos fundamentales, el primero de ellos, relativo al derecho posesorio que tienen sobre una superficie de terreno (que se identifican con los lotes entonces designados como \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*, del camino escénico de la Zona conocida Como Playa "\*\*\*\*\*", en Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, Guerrero), inmersa en el Decreto expropiatorio de referencia, la cual adquirieron mediante cesión de derechos posesorios a su favor por parte de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con el consentimiento del **Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo**; posesión que se inscribió en la Dirección General de Hacienda del Estado de Guerrero, tomando como referencia el lote \*\*\*, manzana \*, de la Zona conocida como Playa \*\*\*\*\* con cuenta consagrada número 4675, como área no regularizada; el segundo de ellos, relativo a poner en notoriedad la circunstancia de que, a esa fecha, ni el **Gobierno del Estado de Guerrero**, ni la **Promotora Turística del Estado de Guerrero**, han destinado al fin que pretendidamente dio causa a la declaratoria de expropiación del predio expropiado; y, el tercero de ellos, al transcurso del plazo de cinco años con que la autoridad contaba para destinarle el fin que dio causa a la declaratoria de expropiación, condiciones bajo las cuales dice el **A Quo** el **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, por conducto del **Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, mediante determinación de cuatro de agosto de dos mil cuatro, dictada dentro del expediente administrativo en reversión **1/2004**, resolvió en lo sustancial, que de los documentos acompañados al escrito de los ahora actores, como fundatorios de su demanda, no se desprende de ellos la existencia del documento como presupuesto procesal, que acredite la propiedad de los actores sobre el bien inmueble que pretende su reversión y los legitime activamente para ejercitar la acción de insubsistencia, toda vez

que para acreditar la propiedad de un bien inmueble, como del que se reclama su reversión, la prueba idónea la constituye el original del testimonio notarial o de la escritura privada, resultando por lo tanto inapropiado cualquier otro medio de convicción que al respecto se exhibe para pretender demostrar ese extremo, concluyendo en consecuencia el archivo del asunto como concluido, citándose como precepto legal base de ello, lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley de Expropiación 25 del Estado de Guerrero, procediendo el A Quo a precisar que la reversión, es la institución a través de la cual se concede un derecho subjetivo al antiguo propietario de un bien expropiado para readquirirlo cuando transcurrido el plazo de cinco años no se haya destinado al fin previsto en el decreto expropiatorio, sea por causas imputables a la autoridad expropiante o al beneficiario, o por razones incluso de orden público no imputables a ello, precisado lo cual sostiene el A Quo que el legitimado para promover la declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación, resulta ser el propietario afectado u antiguo propietario del inmueble cuya propiedad se le privo, por lo que, el análisis sustancial que realizó la autoridad que emite el acto reclamado en estudio, resuelve con acierto la controversia planteada por los hoy actores, mediante determinación escrita, fundada y motivada, pues en efecto, los actores por principio de cuentas reconocen expresamente en su escrito de veintiséis de marzo del dos mil tres, tener el carácter de poseionarios y no de propietarios de la superficie expropiada a que hacen referencia, por lo que las pruebas que ofertaron se encuentran encaminadas a acreditarlo, en esas- condiciones, a nada practico hubiese conducido que las autoridades demandadas **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, Secretaria General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, hubiesen dado entrada formal a la solicitud planteada por los actores en su escrito de referencia y con ello desahogar los medios de convicción ofrecidos, si el resultado final sería el mismo, pues resultaba notorio e indudable que los actores con las pruebas ofertadas en su mencionado escrito, no tendían a acreditar la propiedad sino posesión de la superficie de terreno que refieren se les privo con motivo del decreto expropiatorio, probanzas que reiteradamente fueron ofrecidas (documentales, testimonial, inspección pericial técnica en ingeniería y topografía, instrumental de actuaciones y presunción legal y humana), en su escrito de demanda, e inclusive desahogadas dentro de la secuela procedimental del presente Juicio, sin que de las mismas se haya logrado acreditar la propiedad de la superficie de terreno expropiada, sino cuestiones relativas a la ubicación e identidad (linderos y colindancias) de los lotes expropiados mediante decreto a que hacen referencia, y posesión que ostentaban de ellos, por lo que en conclusión del A Quo la resolución impugnada de cuatro de agosto de dos mil cuatro, emitida por las autoridades demandadas **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, cumple con la obligación para la autoridad de fundar y motivar su acto, prevista en el artículo 16 Constitucional, pues dicha obligación quedó satisfecha, desde el punto de vista formal, con la expresión del numeral legal aplicable al caso concreto, que resulta ser lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero 25, y la circunstancia especial analizada (falta de

*legitimación) que encaja en la hipótesis normativa prevista en el numeral precitado, de lo cual quedó claro el razonamiento sustancial por el cual resultó improcedente la solicitud planteada por los actores invocando el A Quo la Jurisprudencia de epígrafe "**Fundamentación y motivación.**" y, concluir que al estimar infundados los argumentos que en vía de agravios hacen valer los actores, en escrito de demanda y de ampliación de demanda, en torno al acto reclamado estudiado, se impone DECLARAR LA VALIDEZ de la resolución de cuatro de agosto del dos mil cuatro, citada en autos del expediente administrativo en reversión número 1/2004, emitida por el Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, pues esta cumple con las formalidades legales que a todo acto de autoridad debe contener, al constar por escrito y expresarse en el mismo los fundamentos y motivos que dieron lugar a lo determinado.*

*Lo anterior es así, toda vez que, contrario a la estimación de la sentencia recurrida no fue legal la determinación impugnada que determina tener por no interpuesta la solicitud de insubsistencia del Decreto Expropiatorio cuenta habida que, la misma se apoya en la aplicación del artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero 25 cuya aplicación resulta improcedente al caso al ser) violatorio de los derechos humanos de los actores.*

*Efectivamente, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que determina que, las autoridades demandadas estuvieren constreñidas por el texto constitucional a no aplicar en perjuicio de la actora las disposiciones que resulten contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este orden de ideas, cuando como en el caso la autoridad demandada no se ciñe a lo dispuesto por la norma constitucional invocada y, sí aplica en perjuicio de la actora preceptos legales que resultan ser inconstitucionales los actos así desplegados, son violatorios del principio de legalidad garantizado en el documento fundamental.*

*Cobra aplicación al caso particular la Tesis aislada número **1a.CCCLX/2013(10a.)** sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su literalidad dispone:*

**"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.** *La expresión ex officio no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el*

*expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión ex officio que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control ex officio no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad."*

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 1. Diciembre de 2013. Tomo I. Registro 2005116. Página 512.*

*El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone literalmente:*

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ... "*

*El principio pro homine establecido en el párrafo segundo del precepto constitucional antes transcrito se establece a nivel Convencional en los artículos 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en el artículo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que respectiva y, literalmente disponen:*

*"CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ... Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y, d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. "* "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. "

*El principio invocado pro homine consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio, precepto recogido en nuestro texto constitucional que establece que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia.*

*Cobra aplicación al caso particular la Tesis aislada número **XVIII.30.1K(10a.)** sustentada por el H. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito que en su literalidad dispone:*

**"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.** *En atención al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e,*

*inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro VII. Abril de 2012. Tomo 2. Registro 2000630. Página 1838.*

*Los artículos 8, numeral 1 y, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos literalmente disponen:*

*"Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter... "*

*Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*

*Del análisis a los preceptos convencionales aquí transcritos se obtiene con meridiana claridad que en el ámbito continental de los derechos humanos entre los mecanismos tendentes a hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, la existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, el requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga, el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial y, el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

*Cobra aplicación al caso particular la Tesis aislada número 1a.LXXIV/2013(10a.), sustentada por la Primera Sala de la H.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su literalidad dispone:*

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

*También cobra aplicación al caso particular la Tesis aislada número 2ª.CV/2007 sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su literalidad dispone:*

**DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.**

*El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente,*



*independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.*

*El artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 1, dispone literalmente:*

**"ARTÍCULO 14.** 1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada, de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores..."*

*De conformidad con el precepto convencional antes transcrito se obtiene que, también en el ámbito internacional de los derechos humanos se reconocen entre los mecanismos tendentes a hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.*

*Ahora bien, los mecanismos tendientes a procurar efectividad al derecho fundamental de acceso a la Justicia posibilitan que a través del control de la constitucionalidad y, convencionalidad de las Leyes se examine si las regulaciones de las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentran sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que obliga a examinar la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.*

*Cobra aplicación al caso particular la Jurisprudencia número P./J.113/2001 sustentada por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su literalidad dispone:*

**"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TERMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que esta se da."

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV. Septiembre de 2001. Registro 188804. Página 5.*

*En el contexto convencional y, constitucional expresado se estima que, el artículo 6, de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25 hoy abrogada resulta ser inconstitucional e, inconvencional puesto que, al condicionar la procedencia de la solicitud de declaratoria de insubsistencia de la expropiación a que ésta sea solicitada sólo por el **propietario** priva injustificadamente*

*a quien detenta derechos de posesión aptos para convertirse en propietario como lo fueran los actores sin tomar en consideración que tanto por disposición de los artículos 8, numeral 1 y, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra reconocido y garantizado el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independientemente imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, la existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, el requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga, el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial y, el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

*Efectivamente, de conformidad con los preceptos invocados no sólo el derecho de propiedad sino todos los derechos de las personas deben estar sujetos a la misma protección y, contar con la misma posibilidad de acceso a la Justicia, por ello, cuando en el artículo 6, de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25 hoy abrogada se condiciona la posibilidad de acudir al procedimiento de reversión de que se trata a la acreditación de un derecho de propiedad excluyendo otros derechos como en el caso lo son los de los actores atinentes a la posesión apta para Usucapir es claro que, resultan vulnerados los derechos humanos en cuestión y, determina que con sujeción al control de constitucional y convencionalidad difuso y, ex officio el Magistrado A Quo debió desaplicar el artículo 6, de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25 hoy abrogada y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución impugnada siendo por ello ilegal la sentencia recurrida que amerita ser revocada.*

*De otro aspecto, resulta ser ilegal la sentencia recurrida en la que el A Quo limita el análisis de la legalidad de la resolución impugnada a un sólo aspecto, el de la fundamentación y motivación para confrontada la impugnada con el texto del artículo 6, de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25 hoy abrogada concluir su legalidad y declarar su validez, sin que, para ese fin se examinen de forma congruente los agravios que los actores expresaron en contra de la determinación impugnada pues al limitarse a examinar ese aspecto omite deliberadamente ocuparse de examinar los siguientes:*

**a) El TERCERO** de los Agravios vertidos en el escrito inicial de demanda y, el **TERCERO** de los Agravios vertidos en el escrito de ampliación de demanda en que se cuestionó la legalidad de la resolución impugnada de fecha cuatro de agosto del año dos mil cuatro por estimarle violatoria de la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no haberse permitido a los actores la posibilidad de ofrecer y, desahogar pruebas y formular alegatos en el procedimiento atinente a la solicitud de declaración de

*insubsistencia de la expropiación por haberse tenido por no interpuesta la solicitud relativa.*

**b)** El **CUARTO** de los Agravios vertidos en el escrito inicial de demanda y, el **CUARTO** de los Agravios vertidos en el escrito de ampliación de demanda en que se cuestionó la legalidad de la resolución impugnada de fecha cuatro de agosto del año dos mil cuatro por estimar inaplicable al caso en forma supletoria el Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

**c)** El **QUINTO** de los Agravios vertidos en el escrito inicial de demanda y, el **QUINTO** de los Agravios vertidos en el escrito de ampliación de demanda en que se cuestionó la legalidad de la resolución impugnada de fecha cuatro de agosto, del año dos mil cuatro por estimar que no existe disposición aplicable al caso que establezca que para la procedencia de la solicitud de que trata el artículo 6, de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25, se requiera justificar la existencia de un interés "jurídico", que para la procedencia de la solicitud de que trata el artículo 6, de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25, se requiera justificar el derecho de propiedad del solicitante, que la prueba idónea del interés jurídico y, de la propiedad del inmueble cuya reversión, se solicita, en el trámite del procedimiento de reversión debe ser el original del Testimonio notarial, o, de la Escritura privada y, que no sea inapropiado e, inadmisibles otros medios de convicción que se exhiba para pretender demostrar el interés jurídico y, de la propiedad del inmueble cuya reversión se solicita, en el trámite del procedimiento de reversión.

**d)** El **SEXTO** de los Agravios vertidos en el escrito inicial de demanda y, el **SEXTO** de los Agravios vertidos en el escrito de ampliación de demanda en que se cuestionó la legalidad de la resolución impugnada de fecha cuatro de agosto del año dos mil cuatro por estimar que no existe disposición aplicable al caso que establezca que para la procedencia de la solicitud de que trata el artículo 6, de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25, se requiera justificar la existencia de un interés "**jurídico**", que para la procedencia de la solicitud de que trata el artículo 6, de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25, se requiera justificar el derecho de propiedad del solicitante, que la prueba idónea del interés jurídico y, de la propiedad del inmueble cuya reversión se solicita, en el trámite del procedimiento de reversión debe ser el original del Testimonio notarial, o, de la Escritura privada y, que no sea inapropiado e, inadmisibles otros medios de convicción que se exhiba para pretender demostrar el interés jurídico y, de la propiedad del inmueble cuya reversión se solicita, en el trámite del procedimiento de reversión.

*Consecuentemente, si la sentencia recurrida limitó el análisis de la legalidad de la resolución impugnada a un solo aspecto sin ceñirse al examen de todos y cada uno de los agravios vertidos en el escrito inicial de demanda y, en el escrito de ampliación de demanda claro está infringió el principio de congruencia externa de la sentencia establecido en los numerales 128 y, 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero lo que determina sea de revocarse la sentencia recurrida a fin de que la Sala Superior repare la omisión incurrida por el*

*inferior y, se ocupe de examinar aquellos argumentos soslayados por el Magistrado A Quo.*

*Cobra aplicación al caso particular la Tesis número **2a.XXVIII/2000**, sustentada por la Segunda Sala de la anterior integración de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su literalidad dispone:*

**"SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.** El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu, de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe, aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo."

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI. Abril de 2000. Página 235.*

*También cobra aplicación al caso particular la Tesis aislada número **III.1º.T.Aux.1K**, sustentada por el H. Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, que en su literalidad dispone:*

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA**

**IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.** Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste."

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI. Abril de 2010. Registro 164826. Página 2714.*

*Consecuentemente, la sentencia hoy recurrida que indebidamente declara la validez de los actos impugnados identificados en los resolutivos CUARTO y, QUINTO es ilegal y, procede en consecuencia su revocación y, la consecuente declaración de invalidez de los actos impugnados ahí identificados."*

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno pero para una mejor comprensión del asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Señala substancialmente como conceptos de agravios que para decretar el sobreseimiento del procedimiento contencioso administrativo en los supuestos a que se contrae el numeral 43 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por estimar actualizada alguna de las causales de improcedencia de que trata el numeral 42, es preciso que la causal de improcedencia esté acreditada con prueba plena, y que en el fallo se funde y motive adecuadamente la determinación de sobreseimiento.

Que la sentencia recurrida es ilegal por cuanto tras precisar los actos reclamados, y aducir un análisis integral de la demanda de nulidad estima inexistente el acto atribuido a la autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, consistente en la resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, presentado ante la autoridad de que se trata el cinco de junio del mismo año,

bajo el argumento de que si bien es cierto la parte demandante exhibe una copia sellada del escrito de petición; sin embargo, reconocen en los hechos de la demanda que previamente al ejercicio de la acción de nulidad, acudieron al juicio de amparo indirecto, a demandar la violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional, en virtud de que la autoridad a quien se le dirigió y presentó el escrito petitorio, hacía caso omiso en dar contestación.

Al respecto, argumenta que contrario a la estimación de la sentencia recurrida, queda de manifiesto la resolución impugnada de fecha cuatro de agosto del dos mil cuatro, por lo que el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, tuvo por no interpuesta la solicitud de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación presentada por los actores, por carecer de facultades, de lo que resulta por demás evidente que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fue omiso en resolver sobre la solicitud que se le formuló, y por ende se configuró la resolución negativa ficta impugnada.

Sostiene que la sentencia recurrida es ilegal porque se ocupa oficiosamente del estudio de la improcedencia del juicio, con relación al acto reclamado consistente en la resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, dictada en autos del expediente administrativo en reversión 1/2004, con fundamento en el artículo 74 fracción XIV, en relación con el diverso 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocando las jurisprudencias de epígrafe JURISPRUDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO”, e “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AÚN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITE LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS”, bajo el argumento de que dicho acto fue suscrito por el Mayor Luis León Aponte en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, y que el Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Director General de Asuntos Jurídicos dependientes de la Secretaría General de Gobierno, únicamente actúan como auxiliares, dando fe de la determinación emitida por el superior jerárquico.

Que contrario a la estimación de la sentencia definitiva recurrida, no se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque la resolución impugnada no solo fue emitida por la autoridad en primer lugar citada, sino que también por la segunda y la tercera, por lo que evidentemente si se actualizó respecto de las mismas autoridades la hipótesis normativa del artículo 42 fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, puesto que las tres

autoridades dictaron el acto impugnado, además de que las dos últimas tramitaron el procedimiento en que se pronunció la resolución.

Que la sentencia es ilegal, porque al ocuparse del examen de la notificación practicada por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, oficiosamente estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, argumentando que no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor, toda vez que dicha notificación quedó convalidada en razón que los propios actores en su escrito de demanda se ostentan como sabedores de la citada resolución impugnada, al precisar que tuvieron conocimiento de la misma el día veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, por lo que su notificación surtió desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha, y por lo tanto dicho acto no irroga perjuicio a los actores, toda vez que al ostentarse sabedores de la resolución, la notificación de la misma queda convalidada.

En referencia a lo anterior expone que contrario a la estimación de la sentencia recurrida, si la notificación practicada por estrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, el día trece de septiembre del año dos mil cuatro, fue ilegal, lo procedente era declarar su nulidad y de modo alguno declarar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

Que la sentencia definitiva resulta violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en perjuicio de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, y sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, en virtud de que declara la validez de los actos reclamados consistentes en el "oficio número SP/ADC/D4280/A4715/2003, del nueve de junio de dos mil tres", impugnado en el escrito de ampliación de demanda y, " resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, dictada en autos del expediente administrativo en reversión 1/2004", impugnada en el escrito inicial de demanda, por cuanto a que de modo alguno puede justificarse la facultad del Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de una simple resolución, cuando en términos de la ley no le compete esa facultad, que conforme a los artículos 3, 18 y 20 fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, vigente en aquel entonces, se limita a tramitar los recursos administrativos que sean de la competencia del Gobernador del Estado, y no resolverlos, puesto que dichos artículos no facultan a la autoridad en primer lugar citada para resolver los recursos



administrativos que sean de la competencia del Gobernador del Estado, toda vez de que si los artículos 58 y 74 fracciones XIX y XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero vigente en aquel tiempo, le compete decretar en cada caso las expropiaciones por causa de utilidad pública, por lo que le corresponden las facultades para declarar la insubsistencia de una determinada expropiación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de expropiación del Estado de Guerrero número 25, en relación a la fracción XXXVIII del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Agrega además que contrario a la estimación de la sentencia recurrida, la determinación adoptada en los autos del juicio de amparo indirecto 589/2014, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con fecha siete de julio de dos mil cuatro, de modo alguno es vinculatoria para éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo por no constituir cosa juzgada, por no haber versado sobre la Litis materia que es objeto del procedimiento contencioso administrativo de que se trata.

Sigue sosteniendo que es ilegal la sentencia definitiva recurrida al declarar la validez de "la resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, que tiene por no interpuesta la solicitud de insubsistencia del decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificada con el número \*\*\*\*\* del camino de \*\*\*\*\*", de la Ciudad de Zihuatanejo Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente, publicado en una primera ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y en una segunda ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 73, el día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido", por considerar que los actores del juicio no acreditaron la propiedad del bien inmueble del que pretenden su reversión, cuando por principio de cuentas reconocen los actores que tienen el carácter de posesionarios y no de propietarios de la superficie expropiada, por lo que las pruebas que ofertaron tales como documentales, testimonial, inspección, pericial técnica en ingeniería y topografía, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, se encaminan a acreditar tal hecho.

Que contrario a la estimación de la sentencia recurrida, no es legal la determinación impugnada, que resuelve tener por no interpuesta la solicitud de insubsistencia del decreto expropiatorio, toda vez que la misma se apoya en la

aplicación del artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25, cuya aplicación resulta improcedente al caso al ser violatorio de los derechos humanos de los actores.

Aduce que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que si como en el caso la autoridad demandada no se ciñe a lo dispuesto por la norma constitucional invocada, y aplica en perjuicio de la actora preceptos legales que resultan inconstitucionales, los actos así desplegados son violatorios del principio de legalidad.

Reitera que en el contexto convencional y constitucional se estima que, el artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25 hoy abrogada, resulta ser inconstitucional e inconveniente, al condicionar la procedencia de la solicitud de declaratoria de insubsistencia de la expropiación a que ésta sea solicitada sólo por el propietario, privando injustificadamente a quien ostenta derechos de posesión aptos para convertirse en propietario como lo fueron los actores, sin tomar en consideración que tanto por disposición de los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra reconocido y garantizado el derecho de toda persona a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley.

Por último, se duele de que el Magistrado de la Sala Regional primaria omite deliberadamente ocuparse de los agravios TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de los escritos de demanda y ampliación a la misma.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de los actores, a juicio de esta Sala revisora resultan ser parcialmente fundados pero suficientes para modificar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran el expediente en estudio se advierten que el actor señaló como actos impugnados los consistentes en: "1.- La resolución **negativa ficta** en que incurriera el C. Gobernador

*Constitucional del Estado de Guerrero, al no dar respuesta a la solicitud de insubsistencia del "Decreto por el que se declara la utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los Considerandos de este Decreto, ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo; Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente", contenida en escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil tres, presentado el cinco de junio del mismo año del dos mil tres ante el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero; 2. La resolución dictada el 4 de agosto del año dos mil cuatro, en autos del expediente administrativo en Reversión 1/2004, por el C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, por ante los CC. Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, pretendidamente notificada el trece de septiembre del año dos mil cuatro, en cuyos términos se tiene por no interpuesta la solicitud de insubsistencia del "Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los Considerandos de este Decreto, ubicadas en la ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente", publicado en una primera ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y, en una segunda ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 73, el día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y, se ordena el archivo del expediente administrativo referido como asunto totalmente concluido; 3. La notificación practicada a los hoy actores de la resolución impugnada identificada en el punto Uno que precede, misma notificación que pretendidamente fuera notificada mediante Cédula fijada en los estrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, el día trece de septiembre del año dos mil cuatro."*

Y en su ampliación de demanda señaló como actos impugnados los siguientes: 1.- La resolución **negativa ficta** en que incurriera el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, al no dar respuesta a la solicitud de insubsistencia del "Decreto por el que se declara la utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los Considerandos de este Decreto, ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo; Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente", contenida en escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil tres, presentado el cinco de junio del mismo año del dos mil tres ante el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero; 2.- La resolución dictada el 4 de agosto del año dos mil cuatro, en autos del expediente administrativo en Reversión 1/2004, por el C. Secretario General de

*Gobierno del Estado de Guerrero, por ante los CC. Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos, y, Director General de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, pretendidamente notificada el trece de septiembre del año dos mil cuatro, en cuyos términos se tiene por no interpuesta la solicitud de insubsistencia del "Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los Considerandos de este Decreto, ubicadas en la ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente", publicado en una primera ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y, en una segunda ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 73, el día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y, se ordena el archivo del expediente administrativo referido como asunto totalmente concluido.; 3.- El oficio número **SP/ADC/D4280/A4715/2003** de fecha nueve de junio del año dos mil tres, emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero a través del cual turnó al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero para su resolución la solicitud de declaración de insubsistencia de la Declaratoria de expropiación sometida a la autoridad primeramente citada por la hoy actora, mismo oficio al que hace referencia la autoridad demandada citada en segundo término en la foja cuatro de su escrito de contestación a la demanda, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil seis."*

Como se desprende de autos con fecha quince de agosto de dos mil quince decretó el sobreseimiento del acto impugnado marcado con el número 1 del escrito inicial de demanda y reiterado en el escrito de ampliación de demanda, al considerar que no existe; por otra parte, decretó el sobreseimiento del juicio respecto a las autoridades demandadas Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero sólo por cuanto al acto marcado con el número 2 del escrito de demanda y reiterado en la ampliación de demanda al considerar que no emitieron dicho acto; sobreseyó el juicio respecto al acto marcado con el número 3 del escrito de demanda al considerar que se actualiza la fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la validez del acto impugnado marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda y reiterado en la ampliación a la misma atribuido a las autoridades demandadas Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Secretario General de Gobierno del Estado; de igual manera declaró la validez del acto impugnado marcado con el número 3 del escrito de ampliación de demanda.

Ahora bien, es parcialmente fundado y suficiente para modificar la sentencia definitiva impugnada el agravio esgrimido por la parte recurrente en el sentido de que respecto a **la notificación de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro de la resolución del cuatro de agosto del mismo año**, practicada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, mediante cédula fijada en los estrados de esa Dirección, no se actualiza la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, e infundado e inoperante respecto a que debe declararse la nulidad de la notificación, porque una vez analizadas las constancias procesales del expediente principal número TCA/SRZ/602/2004, a juicio de esta Sala Colegiada es verdad que no se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de la materia relativa a que es improcedente el procedimiento contencioso administrativo contra actos y disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor, ya que si la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes el contenido de una determinación y su objetivo es asegurar que los interesados estén en aptitud de acudir ante la instancia correspondiente para ser oídos a través del medio de defensa procedente contra las determinaciones que les irroguen algún perjuicio; en ese sentido un acto es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento del o de los interesados, sin embargo, en el caso concreto, resulta conveniente precisar que la autoridad demandada Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, debió ordenar se notificara personalmente a los actores dicho proveído, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, establecido en su escrito de petición de veintiséis de marzo de dos mil tres, o en su caso, prevenirlos para que señalaran domicilio en esta ciudad capital, es decir, en el lugar en donde se lleva o se tramita el asunto, con el apercibimiento de ley correspondiente para el caso de no hacerlo, tomando en consideración que no se incurrió ante una falta de señalamiento de domicilio sino ante el señalamiento de un domicilio que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, aplicado supletoriamente a la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero; ahora bien, no obstante la anotada irregularidad en la práctica de la notificación recaída a la resolución del cuatro de agosto del dos mil cuatro, no pasa desapercibido que la citada notificación quedó convalidada en razón de que los propios actores, en su escrito de demanda del juicio de nulidad de origen se ostentan como sabedores de la citada resolución impugnada al precisar que tuvieron conocimiento de dicha resolución el **día veintisiete de septiembre de dos mil cuatro**, por lo que su notificación surtió desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha y es evidente que a pesar de que la notificación

personal de la determinación contenida en proveído del cuatro de agosto del dos mil cuatro, emitida dentro de los autos del expediente administrativo de reversión número 01/2004, por el Ciudadano Secretario General del Gobierno del Estado, no les haya sido notificada en el domicilio señalado para ello en su escrito de petición de veintiséis de marzo del dos mil tres, es decir, en el segundo piso, del edificio denominado "\*\*\*\*\*", marcado con el número \*\*\*\*\*-A de la calle de \*\*\*\*\* , Fraccionamiento \*\*\*\*\* , de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, sino, en los estrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero; ello no los dejó en estado de indefensión, dado que quedó convalidada dicha notificación, al ostentarse como sabedores de la resolución notificada en fecha veintisiete de septiembre del dos mil cuatro, impugnando a raíz de dicho conocimiento, en tiempo, la resolución del cuatro de agosto de dos mil cuatro, y que constituye el acto impugnado número 2 en su escrito de demanda del uno de octubre del dos mil cuatro, por lo que no se les afectó su garantía de audiencia ni su capacidad de defensa.

Cabe agregar que el objeto de las notificaciones es dar a conocer a los particulares un acto de autoridad y en el caso que nos ocupa la actora manifiesta que el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro tuvo conocimiento de la resolución del cuatro de agosto del mismo año a que se refiere la notificación combatida, ya que así lo señala en el capítulo de nominado "FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO", por lo que aún cuando la notificación impugnada adoleciera de algún vicio, al haberse hecho conocidos los demandantes de la resolución que se refiere la mencionada notificación, ésta surtió sus efectos de manera legal, dado que se alcanzó el fin que perseguía, que era hacer del conocimiento de los interesados la referida respuesta a su petición.

Sirve de sustento la jurisprudencia que a la letra señala:

*"Octava Epoca*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990*

*Tesis: VI. 2o. J/43*

*Página: 698*

**NOTIFICACIONES IRREGULARES.** *Si la persona notificada indebidamente se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 306/89. Guadalupe Montaña Cahuatzi. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo directo 354/89. Adrián Ruelas López. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 377/89. Luisa María Vargas Mata. 30 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 331/89. Automotriz Oriente de Puebla, S.A. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo directo 332/89. Automotriz Moderna de Puebla, S.A. 9 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario : José Mario Machorro Castillo.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 347, página 233."*

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que es parcialmente fundado y suficiente para revocar el sobreseimiento del juicio respecto a la notificación impugnada e infundado e inoperante para demostrar la ilegalidad de la referida notificación, el argumento hecho valer por los recurrentes, al no haberse acreditado la configuración de alguna de las causales de invalidez establecidas en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y como consecuencia, con fundamento en este mismo precepto legal, aplicado a contrario sensu, **se revoca el sobreseimiento decretado por el Magistrado Instructor y se reconoce la validez de la notificación de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro en la que se notifica la resolución del cuatro de agosto de dos mil cuatro, y que constituye el acto marcado con el número 3 del escrito de demanda.**

Por otra parte, resultan infundados y por ende inoperantes los restantes agravios expuestos por el representante autorizado de la parte actora para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que de las constancias procesales que integran los autos en el expediente en mención, se advierte que el Magistrado cumplió con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis, contestación, ampliación de demanda y contestación a la ampliación de la demanda.

Ya que como se observa el Magistrado Instructor realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad, como se puede observar de la sentencia recurrida a fojas 6798 a la 6799, el A quo consideró que en el caso concreto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XIV en relación con el artículo 2, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación al acto impugnado señalado con el número 2 del escrito de demanda y reiterado en la ampliación de demanda por no haber emitido dicho acto impugnado respecto a las autoridades demandadas denominadas Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Criterio que esta Sala revisora comparte toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad son de estudio oficioso para este órgano Jurisdiccional, por ser de orden público, por lo que deben de estudiarse previamente al estudio de fondo del asunto, lo aleguen o no las partes procesales.

*Época: Novena Época*

*Registro: 164587*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXI, Mayo de 2010*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I.7o.P.13 K*

*Página: 1947*

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está



*dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."*

Aunado a lo anterior, en el caso concreto el sobreseimiento del juicio decretado por el A quo respecto de las autoridades demandadas denominadas Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero, se emitió conforme a derecho, ya que la demandadas referidas efectivamente sólo intervinieron como fedatarios del Secretario General de Gobierno en el dictado de la resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, y en esas circunstancias no pueden ser consideradas como autoridades para efectos del juicio de nulidad, en términos del artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que dichas autoridades aunque firmaron la resolución impugnada en mención, y forman parte del organigrama de la Secretaría General de Gobierno, no fueron consideradas en la determinación de delegación de facultades que hizo el Gobernador del Estado, en favor del Secretario General de Gobierno para resolver la solicitud de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación planteada por escrito de veintiséis de marzo de dos mil tres, y tampoco se encuentran facultados legalmente para influir en el sentido de la resolución impugnada, y por lo tanto no tienen vinculación alguna con el acto impugnado número 2 que se les atribuye en el escrito de demanda y reiterado en la ampliación de demanda, consistente en:

*"2.- La resolución dictada el 4 de agosto del año dos mil cuatro, en autos del expediente administrativo en Reversión 1/2004, por el C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en cuyos términos se tiene por no interpuesta la solicitud de insubsistencia del "Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en*

*los Considerandos de este Decreto, ubicadas en la ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente", publicado en una primera ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y, en una segunda ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 73, el día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y, se ordena el archivo del expediente administrativo referido como asunto totalmente concluido;"*

Resulta orientador el criterio sustentado en la tesis aislada de registro 160560, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 5, Página 3768, de rubro y texto siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE ESE REQUISITO NO VINCULA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SÓLO DA FE DE LO ASENTADO EN UN ACTO QUE RESUELVE UNA INSTANCIA O RECURSO.** *En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requisito de fundamentación de la competencia de las autoridades es ineludible en cualquier acto que trasciende a la esfera jurídica de un particular, sin embargo, esa exigencia se dirige sólo a quien emite el acto que resuelve una instancia o recurso, pues si éste no cita expresamente en la certificación relativa su competencia para obrar en esos términos, tal omisión no priva al gobernado de un elemento esencial para impugnar adecuadamente el acto. "*

Luego entonces, es infundado e inoperante el agravio del recurrente relativo a que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 2, ambos del Código de la Materia, en esa tesitura **procede confirmar el sobreseimiento del juicio decretado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo en la sentencia definitiva impugnada, respecto a las autoridades demandadas Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero sólo por cuanto al acto marcado con el número 2 del escrito de demanda y reiterado en la ampliación de demanda al considerar que no emitieron dicho acto.**

De igual manera, este cuerpo colegiado considera infundado e inoperante el argumento del recurrente en la parte relativa a que: *"la sentencia recurrida es ilegal por cuanto tras precisar los actos reclamados, y aducir un análisis integral de la demanda de nulidad estima inexistente el acto atribuido a la autoridad demandada*

*GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, consistente en la resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, presentado ante la autoridad de que se trata el cinco de junio del mismo año, ... que contrario a la estimación de la sentencia recurrida, queda de manifiesto la resolución impugnada de fecha cuatro de agosto del dos mil cuatro, por la que el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, tuvo por no interpuesta la solicitud de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación presentada por los actores, por carecer de facultades, de lo que resulta por demás evidente que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fue omiso en resolver sobre la solicitud que se le formuló, y por ende se configuró la resolución negativa ficta impugnada.”*

Agravios que resultan infundados e inoperantes en virtud de que del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que el Magistrado Instructor realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala:

*“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”;*

Así también, expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como las decisiones que tomó en la resolución controvertida, ya que si bien los actores del juicio por escrito de veintiséis de marzo de dos mil tres y presentado el cinco de junio del mismo año, solicitaron al Gobernador del Estado de Guerrero, “*se emita declaratoria de insubsistencia de la declaratoria de expropiación respecto de la contenida en el decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificada en los considerandos de éste Decreto, ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente, publicado en una primera ocasión en el periódico oficial del Estado de Guerrero número 71 el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y, en una segunda ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 73 el día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve*”, es decir, pretenden la reversión del bien expropiado por decreto publicado en una primera ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, el día veintinueve de agosto de mil

novecientos ochenta y nueve, y, en una segunda ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 73, el día uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Ahora bien, la negativa ficta que se atribuye a la autoridad demandada denominada Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero a juicio de este Sala revisora efectivamente es inexistente, toda vez que ésta no se encuentra configurada, ya que la ficción jurídica de la negativa ficta y el juicio que se sigue en su contra, en términos generales, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales o administrativas deben ser resueltas en el plazo que fijen las leyes y a falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer el medio de defensa correspondiente; en efecto, dicha precisión se encuentra legalmente sustentada en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que para tal efecto determina:

*“ARTICULO 46.- [...] I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración, en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales; II.- [...]”*

Dentro de ese contexto legal, si bien es cierto la parte actora a fin de demostrar la existencia de esa figura jurídica, exhibe, junto con su demanda de nulidad, una copia sellada de la instancia o petición, sin embargo, al mismo tiempo reconocieron expresamente en su escrito de demanda, lo siguiente:

*“HECHOS:*

*1[...] [...] 14.- Mediante escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil tres, presentado el cinco de junio del mismo año del dos mil tres ante el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, el suscrito \*\*\*\*\*\*, en representación legal, y, en mi carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\*\*, y, la suscrita \*\*\*\*\*\*, por mi propio derecho, solicitamos se emitiera Declaración de Insubsistencia de la Declaratoria de Expropiación respecto de la contenida en el "Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los Considerandos de este Decreto, ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente", publicado en una primera ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta*

*y nueve, y, en una segunda ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, número 73, el día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; copia debidamente sellada de la solicitud aludida se agrega al presente curso como Anexo 12.*

*13(sic).- Ante la omisión de la autoridad responsable C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, los hoy actores promovimos Juicio de Amparo por violaciones a los artículos 8, y, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que tocó conocer al C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en autos del expediente 589/2004, en que se concedió a la quejosa el amparo y, protección de la Justicia Federal, lo que motivo que las autoridades responsables emitieran el acto impugnado en el presente Juicio, que exhibió acompañado de la Cedula de la notificación pretendidamente practicada el día trece de septiembre del año dos mil cuatro, habiéndose hecho saber a los hoy actores ese extremo mediante Citatorio entregado el veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro, copia certificada de la referida resolución y, su notificación se agrega al presente curso como Anexo 13".*

Reconocimiento expreso que el Magistrado de la Sala Regional Instructora le dio valor probatorio pleno, pues está formulado de manera espontánea, con pleno conocimiento de quien lo formula y sin coacción ni violencia, lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 126 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y que pone en evidencia que los ciudadanos \*\*\*\*\* por su propio derecho y por \*\*\*\*\* , en representación legal y en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* , mediante escrito de petición de veintiséis de marzo del dos mil tres, presentado el cinco de junio de ese mismo año, ante la Secretaría Particular del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, donde solicitaron: *"se emita declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación respecto de la contenida en el "Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificada en los considerandos de este decreto, ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente"; publicado por primera vez en el periódico oficial del Estado de Guerrero número 71, del veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y por segunda vez en el ejemplar número 73, del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve".*

Así también, la parte actora reconoce expresamente que antes de presentar el juicio de nulidad ante este órgano jurisdiccional número TCA/SRZ/602/2004 interpuso el juicio de amparo indirecto a demandar la violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, en virtud de que la autoridad a quien se le dirigió y presentó dicho escrito, había sido omisa en dar contestación;

demanda que fue radicada bajo el expediente 589/2004, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en donde se dictó sentencia protectora de siete de julio de dos mil cuatro, para el efecto de que la autoridad responsable restituya a la quejosa \*\*\*\*\*”, *“proveyendo de inmediato lo que en derecho proceda a la solicitud de insubsistencia del decreto de declaratoria de expropiación, por lo que se declara de utilidad pública la construcción de obra, ampliación y rehabilitación de las existentes, ubicadas en la ciudad y puerto de Zihuatanejo, Guerrero, municipio de José Azueta, así como la expropiación de inmueble correspondiente, cuya superficie se encuentra identificada en los considerandos del decreto publicado por primera ocasión en el ejemplar número setenta y uno del periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve por segunda ocasión en el ejemplar número setenta y tres de propio medio de comunicación, el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”*, ya que el Juzgador tomó en cuenta que el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero canalizó la solicitud de la quejosa al Secretario General de Gobierno para que éste proveyera lo que en derecho correspondiere fundamentando su actuación en los artículos 3º, 18 y 20, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, para mayor entendimiento se transcribe la parte conducente:

*“... los artículos 3º, 18 y 20, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero disponen:*

***“ARTÍCULO 3.*** *Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará con las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política Local, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones Jurídicas vigentes en la Entidad.*

***ARTÍCULO 18.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliaran al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias:*

*I. Secretaría General de Gobierno; ...;”*

***ARTÍCULO 20.*** *La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:*

***XVII.*** *Tramitar los recursos administrativos que sean de la competencia del Gobernador del Estado....”*

*De lo anteriormente transcrito, se desprende que efectivamente, corresponde en el caso concreto al Secretario General de Gobierno, por mandato de su superior jerárquico*

*que en el caso, es el citado Gobernador, proveer lo procedente a la solicitud de insubsistencia antes referida, ... queda claro que las autoridades responsables Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Secretario General de Gobierno del Estado han violentado en contra de la quejosa las garantías consagradas en el artículo 8º de la Constitución Política Federal, toda vez que, desde el cinco de junio de dos mil tres, a la fecha no han emitido una respuesta a tal petición, independientemente del sentido de ésta, puesto que sobre la observancia del derecho de petición de estarse siempre a los términos en que está concebido dicho numeral constitucional; luego entonces, el suscrito Juzgador estima que ha transcurrido un lapso razonable para que la citada autoridad pudiera estudiar la solicitud de la parte quejosa y emitir el proveído correspondiente; pues en efecto la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y en breve término, debiéndose entender por este como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.*

*En tales circunstancias, es claro que las autoridades responsables Gobernador Constitucional del Estado Guerrero,(sic) y Secretario General de Gobierno adscrito, no han cumplido con las obligaciones preceptuadas por el artículo 8º Constitucional, al no haber acordado, a la fecha, la petición efectuada; es decir, proveer lo que en derecho procediere a la solicitud de insubsistencia de decreto de declaratoria de expropiación, .... lo cual trasciende en una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con perjuicio de la quejosa de mérito, dado que ha transcurrido con exceso el término prudente para **que la autoridad responsable Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero por sí, o por conducto del Secretario General de Gobierno, proveyera lo relativo a la solicitud antes mencionada. ...***

Resolución que no fue impugnada por la quejosa \*\*\*\*\* y una vez que causó ejecutoria se requirió su cumplimiento a las demandadas, lo que motivo que las autoridades responsables Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Guerrero, en cumplimiento de sentencia proveyeran lo conducente a lo solicitado en el escrito de petición, al que recayó la resolución del cuatro de agosto de dos mil cuatro, la que en el presente juicio de nulidad constituye el acto impugnado marcado con el número 2 en el escrito inicial de demanda y ampliación de la demanda.

No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que como se observa de las constancias procesales a fojas 301 y 312 del expediente principal (Tomo I) y 549 y 565 (Tomo II) el Secretario General de Gobierno y Gobernador Constitucional del Estado a través de los oficios número y 0650 y CJ/438/2004 de fechas catorce y veintidós de septiembre de dos mil cuatro, respectivamente, informaron el

cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio número 589/2004 y exhibieron ante el Juez Primero de Distrito en el Estado copia certificada de la resolución del cuatro de agosto de dos mil cuatro, oficio número 0647 en el que se designa notificador de fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, copia certificada de la cédula de notificación y la razón levantada de fecha 13 de septiembre de dos mil cuatro, cédula que contiene el acuerdo que resuelve la petición formulada por los quejosos deducido del expediente administrativo de reversión número 01/2004, promovido por \*\*\*\*\* , misma que fue fijada en los estrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno y que señala sirvió de notificación personal al no señalar los quejosos domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones en el procedimiento de reversión y por acuerdos de fechas veintidós y veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro (fojas 311 y 315, tomo I y fojas 560 y 568, tomo II, del expediente principal) el Juez Primero de Distrito en el Estado dio vista a la quejosa para que dentro del término de tres días siguientes al en que surtiera efectos legales la notificación de dicho proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida de que en caso de no realizar manifestación alguna dentro del lapso indicado el Juzgado Federal acordaría lo que en derecho procediera.

Así también, se desprende a foja 316 Tomo I y 572 tomo II del expediente principal que por auto del seis de octubre de dos mil cuatro el Juez Primero de Distrito en el Estado acordó que las partes no realizaron manifestación alguna acerca del cumplimiento al fallo protector realizado por las autoridades responsables Gobernador Constitucional del Estado y Secretario General de Gobierno del Estado, en consecuencia ese Juzgado Federal declaró cumplida la ejecutoria, en virtud de que el amparo se concedió para el efecto de que la autoridad responsable restituya *“a la quejosa \*\*\*\*\* en el goce de la garantía violada debiendo proveer lo que en derecho corresponda a la solicitud de insubsistencia del decreto de declaratoria de expropiación, por lo que se declara de utilidad pública la construcción de obra, ampliación y rehabilitación de las existentes, ubicadas en la ciudad y puerto de Zihuatanejo, Guerrero, municipio de José Azueta, así como la expropiación de inmueble correspondiente, cuya superficie se encuentra identificada en los considerandos del decreto publicado por primera ocasión en el ejemplar número setenta y uno del periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y por segunda ocasión en el ejemplar número setenta y tres de propio medio de comunicación, el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve...”*



De igual se desprende a foja 317 Tomo I, del expediente principal que la quejosa \*\*\*\*\* mediante escrito del seis de octubre de dos mil cuatro solicitó al Juez Primero de Distrito copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 589/2004, del auto que la declaró ejecutoriada, del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo por las responsables y del auto que le recayó al mismo, luego entonces, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , este último representante legal y en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* tuvieron conocimiento de la respuesta a su petición del veintiséis de marzo de dos mil tres, además según su propio dicho expresado en su escrito de demanda del juicio de nulidad de origen TCA/SRZ/602/2004, desde el día veintisiete de septiembre de dos mil cuatro.

Ahora bien las documentales relativas al juicio de amparo indirecto 589/2004 referidas el líneas anteriores, revisten de valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en la inteligencia, que no obstante que el juicio de garantías de referencia, únicamente fue promovido por la Ciudadana \*\*\*\*\* , co-actora en el presente juicio, sin embargo, la respuesta dada al mismo en cumplimiento de sentencia por parte de las autoridades responsables, fue en relación al escrito de veintiséis de marzo del dos mil tres, signado por la Ciudadana \*\*\*\*\* por su propio derecho y por \*\*\*\*\*, en representación legal y en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\*, y de la cual ambos manifestaron en su escrito de demanda, como ya quedó asentado, se dieron por legalmente sabedores de ella, el día veintisiete de septiembre del dos mil cuatro, no pasando desapercibido para este Sala revisora que en el escrito de petición del veintiséis de marzo de dos mil tres, en el que solicitaron los actores la declaratoria de insubsistencia del Decreto de expropiación autorizaron para oír y recibir notificaciones a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , personas que también fueron autorizadas para los mismos efectos en el juicio de amparo indirecto número 589/2004, y como se observa de las documentales exhibidas por la autoridad demandada Secretaría General de Gobierno al contestar su demanda en el presente juicio de nulidad que obran a fojas 561, 569, 573 y 580 tomo II del expediente principal, las notificaciones del juicio de amparo indirecto 589/2004 se hicieron a la quejosa \*\*\*\*\* , así como a sus autorizados CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , luego entonces, los actores, se hicieron sabedores a través de sus autorizados de la respuesta dada a su petición.

Consecuentemente, en el caso concreto no se configura la negativa ficta atribuida al Gobernador Constitucional del Estado ya que ésta se configura cuando la autoridad administrativa omite dar respuesta a la instancia o petición en el plazo que fije la ley de que se trate, o bien, transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la presentación de la promoción, sí es que la Ley correspondiente no prevé término; y, en el caso en particular al escrito de petición de los actores de veintiséis de marzo del dos mil tres, le recayó determinación expresa contenida en proveído de cuatro de agosto del dos mil cuatro, del cual la parte demandante se dio por legalmente sabedora de la misma, y que también impugna en el escrito inicial de demanda en el juicio de nulidad que nos ocupa.

En tales circunstancias, la negativa ficta opera sobre la base de una falta de respuesta entre la autoridad administrativa y el particular que ha presentado ante la misma, alguna solicitud, la cual en la especie resulta inexistente y en el caso concreto el demandado Gobernador Constitucional del Estado a través del Secretario General de Gobierno ha dado respuesta a los peticionarios.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada, con número de registro 266116, de la Segunda Sala, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXVIII, Tercera Parte, Sexta Época, página 66, del rubro y texto siguiente:

**"NEGATIVA FICTA. NO OPERA SI HAY RESPUESTA DE LA AUTORIDAD.** *No se puede aplicar la disposición legal que contempla la negativa ficta si la autoridad correspondiente dio respuesta a la instancia del particular no reuniéndose los presupuestos que establece el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación como son de que exista silencio de las autoridades fiscales; y, que se considerara como resolución negativa cuando no se dé respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días. Como en el caso a estudio existió esa respuesta, resulta inaplicable dicho precepto"*

En consecuencia, dado los razonamientos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **resulta procedente confirmar el sobreseimiento del juicio de nulidad por cuanto hace al acto impugnado marcado con el número 1 del escrito de demanda y reiterado en la ampliación de demanda consistente en la negativa ficta atribuida a la autoridad demandada denominada Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.**

Respecto al acto impugnado consistente en el "oficio número SP/ADC/D4280/A4715/2003, de fecha nueve de junio de dos mil tres, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a través del cual turnó al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero para su resolución la solicitud de declaración de insubsistencia de la declaratoria de expropiación sometida a la autoridad primeramente citada por la hoy actora", acto que fue señalado con el número 3 del escrito de ampliación de la demanda, a juicio de esta Sala revisora resultan infundados e inoperantes, lo agravios del recurrente en el sentido de que:

*"... de modo alguno puede justificarse la facultad del Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de una simple resolución, cuando en términos de la ley no le compete esa facultad, que conforme a los artículos 3, 18 y 20 fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, vigente en aquel entonces, se limita a tramitar los recursos administrativos que sean de la competencia del Gobernador del Estado, y no resolverlos, puesto que dichos artículos no facultan a la autoridad en primer lugar citada para resolver los recursos administrativos que sean de la competencia del Gobernador del Estado, toda vez de que si los artículos 58 y 74 fracciones XIX y XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero vigente en aquel tiempo, le compete decretar en cada caso las expropiaciones por causa de utilidad pública, por lo que le corresponden las facultades para declarar la insubsistencia de una determinada expropiación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de expropiación del Estado de Guerrero número 25, en relación a la fracción XXXVIII del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.  
... "*

Lo anterior porque como se observa de las constancias procesales el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, turnó al Secretario General de Gobierno la solicitud de insubsistencia de la declaratoria de expropiación planteada por los demandantes al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante escrito de veintiséis de marzo de dos mil tres, circunstancia que ya fue analizada en la ejecutoria del siete de julio de dos mil cuatro en el juicio de amparo indirecto número 589/2004, **y que la quejosa se hizo sabedora máxime que no impugnó dicha resolución, lo que constituye cosa juzgada que el Secretario General de Gobierno proveyera lo conducente respecto al escrito de petición referida,** para mayor entendimiento se transcribe a continuación la parte conducente:

*"... de la lectura integral de la demanda de garantías, se desprende que si bien, la quejosa señaló como acto reclamado sustancialmente, la orden por escrito emitida por la responsable ordenadora, en el sentido de que las responsables ejecutoras se abstengan de dar contestación al escrito de petición formulado por la impetrante de garantías, presentado el cinco de junio del año próximo pasado, lo cual entraña esencialmente un derecho de petición, circunstancia que se acredita con la copia simple de dicha solicitud, misma que, concatenada con el oficio signado por el propio Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a favor de la peticionaria de amparo, por la cual le informa la canalización del dicha solicitud, a fin de que el Secretario General de Gobierno del Estado, con residencia oficial en esa ciudad, proveyera lo que en derecho procediere, así como con el informe rendido por el referido Secretario General, quien refiere que el citado escrito petitorio de cinco de junio de dos mil cuatro, que fuera presentado ante la Secretaría particular del Gobernador, le fue turnado para que diera el trámite de ley, ..."*

Que el Juez Federal al resolver el juicio de amparo indirecto número 589/2004 tomó en cuenta que el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero fundamento la canalización de la solicitud de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, este último representante legal y en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* al Secretario General de Gobierno -para que éste proveyera lo que en derecho correspondiere,- en los artículos 3º, 18 y 20, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, para mayor entendimiento se transcriben a continuación:

*"... los artículos 3º, 18 y 20, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero disponen:*

**"ARTÍCULO 3.** *Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará con las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política Local, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones Jurídicas vigentes en la Entidad.*

**ARTÍCULO 18.** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliaran al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias:*

*II. Secretaría General de Gobierno; ...;"*

**ARTÍCULO 20.** *La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:*

***XVII. Tramitar los recursos administrativos que sean de la competencia del Gobernador del Estado...."***

Ahora bien, le asiste la razón al Magistrado Instructor de la Sala Regional de origen, al resolver que los artículos 3, 18 y 20 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero vigente en la época de los hechos, otorgan competencia al Secretario General de Gobierno para resolver la petición de "declaración de insubsistencia del Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de las obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificada en los considerandos de éste decreto, ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente", que fue planteada de manera expresa al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Lo anterior en virtud de que originalmente compete al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, proveer lo procedente a la solicitud de insubsistencia de la declaratoria de expropiación presentada por los actores en su escrito de veintiséis de marzo del dos mil tres, sin embargo, éste por disposición legal puede delegar tal facultad, que en el caso concreto la competente es la Secretaría General de Gobierno, quien es la encargada de conducir la política interna del Estado, así como el despacho entre otros asuntos, el de tramitar los recursos administrativos que sean de la competencia del Gobernador del Estado, así también para resolverlos tal y como lo establece el artículo 8º fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría Gobierno vigente al momento de la emisión del acto impugnado que literalmente dice lo siguiente:

***"ARTICULO 8.- Son facultades indelegables del Secretario general de Gobierno:***

...

..

***... XXXIV.- Tramitar y resolver los recursos administrativos de su ramo que le competan al Gobernador del Estado por disposición de las Leyes; ..."***

En consecuencia, nada impide al Secretario General de Gobierno para **tramitar y resolver los recursos administrativos** conforme a la transferencia o delegación de atribuciones que le hizo el Gobernador del Estado en el artículo 8º fracción XXXIV del abrogado Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno que es una atribución que tiene el Gobernador del Estado en materia administrativa es decir como Jefe de la Administración Pública y no una facultad como Jefe del Estado ni tampoco, como Jefe del Gobierno en la medida que se

trata de un acto netamente administrativo, por ser recursos administrativos ya que gira en torno de un procedimiento administrativo y culminan con una resolución administrativa, lo que permite concluir indudablemente que el Secretario General de Gobierno sí es competente para resolver la solicitud de declaración de insubsistencia del decreto expropiatorio planteada por los actores del juicio mediante escrito de veintiséis de marzo de dos mil tres, y los preceptos legales que se citaron en el oficio número SP/ADC/D4280/A4715/2003, de fecha nueve de junio de dos mil tres, resultan aplicables al caso particular toda vez de que se delegó la facultad a la autoridad antes citada para resolver la solicitud de declaración de insubsistencia del decreto expropiatorio, y en tales circunstancias, no se violó el artículo 16 Constitucional en perjuicio de la parte actora, **además de que, como ha quedado asentado en el juicio de amparo indirecto número 589/2004, es cosa juzgada que el Secretario General de Gobierno proveyera lo conducente respecto al escrito de petición de los hoy recurrentes.**

Al caso particular resulta aplicable la tesis aislada de registro 317346, Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, página 1462, de rubro y texto siguiente:

**"EXPROPIACION, AUTORIDADES ESTATALES COMPETENTES PARA ACORDAR LA REVERSION EN CASO DE.** Si aparece de autos que la solicitud de revisión de expropiación se dirigió al Gobernador del Estado, quien tenía facultades Legales para decidirla, y por acuerdo marginal del mismo funcionario se turnó la petición a la Secretaría General de Gobierno para su tramitación y para consulta con otro Funcionario, y para dicha consulta era innecesario el acuerdo, debe admitirse que al turnarse el Negocio a la Secretaría, se le facultó para que lo tramitara a nombre del Gobernador, por lo cual, si conforme a la Constitución del Estado, está dentro de las facultades del Ejecutivo despachar los negocios oficiales con un Secretario y un Subsecretario, es procedente concluir que la resolución que se dicte no viola el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que no fue dictada por autoridad incompetente."

En ese contexto, **procede confirmar la declaratoria de validez decretada en la sentencia definitiva del quince de agosto de dos mil dieciséis** respecto al acto impugnado señalado con **el número 3 del escrito de ampliación de demanda, consistente en el "oficio número SP/ADC/D4280/A4715/2003, de fecha nueve de junio de dos mil tres emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a través del cual turnó al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero para su resolución la solicitud de declaración de**

***insubsistencia de la declaratoria de expropiación sometida a la autoridad primeramente citada por la hoy actora”.***

Por cuanto a los agravios tendientes a combatir la validez de "la resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, dictada en autos del expediente administrativo en reversión 1/2014, por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero", relativos a que: "... que es ilegal la sentencia definitiva recurrida al declarar la validez de "la resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, que tiene por no interpuesta la solicitud de insubsistencia del decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificada con el número \*\* B del camino de Playa \*\*\*\*\*, de la Ciudad de Zihuatanejo Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente, publicado en una primera ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y en una segunda ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 73, el día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido", por considerar que los actores del juicio no acreditaron la propiedad del bien inmueble del que pretenden su reversión, cuando por principio de cuentas reconocen los actores que tienen el carácter de poseionarios y no de propietarios de la superficie expropiada, por lo que las pruebas que ofertaron tales como documentales, testimonial, inspección, pericial técnica en ingeniería y topografía, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, se encaminan a acreditar tal hecho.", de igual manera son infundados e inoperantes para revocar la validez del acto impugnado referido, **ya que como ha quedado asentado es cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto número 589/2004 que se facultó al Secretario General de Gobierno para proveer lo conducente respecto a la petición de los CC. \*\*\*\*\*, como representante legal y en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* por su propio derecho en su carácter de cónyuge supérstite de la masa hereditaria,** quien a su vez determinó desechar la solicitud de insubsistencia del Decreto multireferido por considerar que los actores no acreditaron la propiedad del bien inmueble expropiado.

Ahora bien, como se observa los demandantes \*\*\*\*\*, como representante legal y en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* por su propio derecho en su carácter de cónyuge supérstite de la masa hereditaria, reclaman derechos del bien inmueble expropiado antes referido, respecto del cual pretenden su reversión, al efecto, cabe precisar que el bien inmueble reclamado, no forma parte del legado detallado en

la escritura pública número 41642 (CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS) de fecha nueve de enero de dos mil uno, en la que se consigna EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO DEL SEÑOR \*\*\*\*\* QUE OTORGAN LOS SEÑORES \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\*.

Dentro de los bienes hereditarios detallados en los incisos A), B), C) y D) de la cláusula PRIMERA Del instrumento público citado con anterioridad, se citan todos los bienes, acciones y derechos propiedad del testador y que se encuentran ubicados en Inglaterra; el terreno de 600 hectáreas propiedad del testador y que se encuentra ubicado en Nayarit, México; las acciones que adueña el testador de la persona moral denominada "\*\*\*\*\* S.A. que se constituyó en escritura número 20,615, pasada ante la fe del Notario Público Número 5 de la Ciudad de Querétaro, Querétaro, inscrita con el número 502 de fojas 965 a 975 del Tomo I, de la sección IV, sin que aparezca como parte de la sucesión hereditaria, el bien inmueble que se identificaba con los lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ubicados en el Camino Escénico de la Zona conocida como Playa "\*\*\*\*\*", en Zihuatanejo Municipio de José Azueta, Guerrero.

No es óbice admitir que en la cláusula SEGUNDA de la escritura antes mencionada hace referencia a "los demás bienes, derechos y acciones que tenga el testador y que no se hubiere hecho mención, el señor \*\*\*\*\* , designa como su único y universal heredero a su hijo \*\*\*\*\*"; sin embargo, dicho señalamiento es impreciso porque al no especificar los bienes, derechos y acciones, éstos son inciertos, y en tales condiciones el heredero universal \*\*\*\*\* , no tiene derecho a reivindicar el bien inmueble expropiado, del cual en ésta vía pretende la reversión, en términos de lo dispuesto por el artículo 1215 del Código Civil para el Estado de Guerrero.

***"ARTÍCULO 1215. Los legatarios tendrán derecho de reivindicar de un tercero el bien legado, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierto y determinado, salvo si el tercero actuó de buena fe."***

Tampoco acreditan plenamente la identidad del inmueble respecto del cual solicitan la reversión, toda vez que en el escrito de petición de veintiséis de marzo de dos mil tres, solicitaron la declaración de insubsistencia del decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación





además de que en el acta levantada en la diligencia respectiva la Secretaria Actuarial adscrita a la Sala Regional Primaria, hizo constar que no tuvo a la vista el lote número \*\* B del camino a Playa \*\*\*\*\* de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta Guerrero, puesto que la prueba de inspección sirve para describir situaciones de hecho que se pueden apreciar por medio de los sentidos en el momento de la diligencia.

Respecto de la testimonial rendida en la audiencia del procedimiento por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , carece de valor probatorio, en virtud de que el bien inmueble no quedó debidamente identificado en autos del juicio natural, además de que con la declaración de los testigos de referencia no se acredita la propiedad del bien inmueble expropiado del cual demandan su reversión, ya que el simple hecho de que digan que los señores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , compraron el terreno donde se encuentra la construcción conocida como \*\*\*\*\* , no es suficiente para dar credibilidad a su testimonio, además de que es indispensable que la prueba testimonial se encuentre relacionada con otros medios probatorios, lo que en el caso particular no acontece, toda vez que en el Decreto respecto del cual solicitan se declare insubsistente, se decreta la expropiación del inmueble identificado con el número \*\* B del camino Playa \*\*\*\*\* , y el que las autoridades le reconocen mediante el pago del impuesto predial, es el identificado con el número \*\*\*, Manzana \* Playa \*\*\*\*\* de Zihuatanejo, Guerrero, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no es procedente conceder valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida por los demandantes.

Por otra parte a juicio de esta Sala Superior, no existe violación a los derechos humanos de la parte actora, ni a la Convención Americana de Derechos Humanos en la medida que, es razonable y objetivo que el artículo 6 de la abrogada Ley de Expropiación número 25 limite la reversión a favor de los propietarios expropiados y excluya a los poseedores, por tratarse de figuras jurídicas diferentes y además es válido que se sujete la procedencia de la reversión a la debida acreditación que tenía el reversionista como propietario expropiado, toda vez que la reversión solo corresponde al propietario expropiado porque son garantías de protección de la propiedad y no de la posesión.

Lo anterior de acuerdo a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente señalan:

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2007058*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I*  
*Materia(s): Constitucional*  
*Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.)*  
*Página: 529*

**EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).** *El artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado.*

*Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.*

*Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

*"Época: Décima Época*  
*Registro: 2014069*  
*Instancia: Segunda Sala*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 41, Abril de 2017, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 2a. LVI/2017 (10a.)*

*Página: 1069*

***INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE.***

*El derecho a la propiedad privada reconocido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser afectado para atender a una función social en aras del interés colectivo, empero, el propio parámetro de regularidad constitucional contiene prescripciones que permiten que el "propietario" cuente con garantías necesarias para que no disminuya su patrimonio de manera arbitraria, como lo es que en los casos de expropiación por causa de utilidad pública se le otorgue una justa indemnización. En ese sentido, el diseño constitucional se dirige a compensar a quien cuenta con el título de propiedad del bien respectivo, en la inteligencia de que es a quien efectivamente se le priva del bien inmueble que forma parte de su patrimonio, generándose con ello la correlativa afectación a su derecho fundamental a la propiedad privada, no así a quien únicamente cuenta con la posesión, pues en todo caso, éste sólo tiene una expectativa jurídica de obtener el derecho de dominio sobre ese bien, previo cumplimiento de los requisitos legales -mediante la figura de la prescripción adquisitiva- y, por ende, es inconcuso que no habiendo obtenido aún la propiedad -ni pasado ésta a su patrimonio-, no habría lugar a que se le otorgaran las prerrogativas inherentes que acompañan a tal título, como lo es que el Estado Mexicano le otorgue una justa indemnización en caso de expropiación. En suma, tratándose de la indemnización con motivo de una expropiación, no es dable equiparar la figura de la posesión con la diversa de propiedad.*

*Amparo directo en revisión 5836/2016. Soledad Paulina Herrera Buendía. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Por lo que, resultan infundados e inoperantes los agravios relativos "... a que acreditaron la propiedad con las diversas pruebas que ofertaron; que la aplicación del artículo 6 de la ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25 es improcedente y es violatorio de sus derechos humanos, que se les priva injustificadamente a quien ostenta derechos de posesión aptos para convertirse en propietario como lo fueron los actores, sin tomar en consideración que tanto por disposición de los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra reconocido y garantizado el derecho de toda persona a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley. ..."* en virtud de que los actores del juicio

\*\*\*\*\* , quien comparece en representación legal y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su propio derecho como cónyuge del causante de la sucesión, no acreditaron la titularidad de los derechos del bien inmueble del que reclaman la reversión.

Lo anterior tomando en consideración la Jurisprudencia en materia administrativa publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que literalmente dice lo siguiente:

*"Época: Décima Época  
Registro: 2006186  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Común, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)  
Página: 984*

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, **en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de***

*nulidad expresas, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, **bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.** Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.*

*Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.*

*Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Por último cabe mencionar que no se ha violentado la garantía de audiencia de la parte actora, ya que por ser hecho notorio, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que consta en autos del expediente principal a fojas de la 585 a la 598 (tomo II), que si bien la autoridad demandada Gobernador del Estado de Guerrero, con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve expidió el "*Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los considerandos de este Decreto, ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente*", conocido como *\*\*\*\*\**, el cual fue publicado en los Periódicos Oficiales números 71 y 73 del Gobierno del Estado, de fechas veintinueve de agosto y primero de septiembre, ambos de mil novecientos ochenta y nueve, como quedó acreditado en el presente expediente con los respectivos Periódicos Oficiales; en contra de dicho Decreto Expropiatorio, los CC. *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\**, con escrito recibido en la Secretaría particular del Gobernador del Estado, con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, interpusieron el recurso administrativo de revocación, el cual **fue desechado por improcedente**, mediante resolución de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa que emitió el ciudadano Gobernador del Estado de Guerrero, **porque no acreditaron los derechos de propiedad** del predio conocido como "*\*\*\*\*\**", lo que evidenció la falta de derecho de acción para solicitar la revocación de la expropiación.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que los CC. *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\** inconformes interpusieron demanda de amparo indirecto ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, en contra de la resolución que declaró la improcedencia del Recurso Administrativo de Revocación del Decreto de Expropiación, mismo que fue registrado con el número 304/90 y en el que a los quejosos se les negó el amparo y protección de la justicia federal, contra del Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno, según resolución de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa, porque omitieron ofrecer las pruebas que demostraran la inconstitucionalidad del acto reclamado.

En relación a esto, consta que los solicitantes del amparo acudieron en revisión de la citada sentencia ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo expediente se registró con el número 377/90, resaltando que dicho Tribunal con fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa confirmó la sentencia sometida a revisión, en el sentido de que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado y Secretario General de Gobierno del Estado, en clara referencia a la resolución del ciudadano Gobernador del Estado, por ante el Secretario General de Gobierno del Estado.

Lo anterior, viene a demostrar que en efecto, la no acreditación los derechos de propiedad del predio conocido como "\*\*\*\*\*" de los actores, para demandar la nulidad del "*Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obra y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los considerandos de este Decreto, ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación; del inmueble correspondiente*", de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que emitió el Ciudadano Gobernador del Estado, ante los CC. Secretario de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Secretario de Desarrollo Económico y Trabajo, Secretario de Desarrollo Social y Secretario de Fomento Turístico, que fue publicado en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, números 71 y 73, de fechas veintinueve de agosto y primero de septiembre, ambos del año de mil novecientos ochenta y nueve, constituye una **determinación que ha quedado firme, es decir ejecutoriada.**

Dentro de ese contexto, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, promovieron el Recurso Administrativo de Revocación del Decreto de Expropiación ante el ciudadano Gobernador del Estado, mismo que fue desechado por que no acreditaron la propiedad, determinación que fue confirmada por el Juez Primero de Distrito en el Estado y por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, luego entonces, como se desprende en todas las resoluciones emitidas por las instancias a las que acudieron les fueron adversas, lo que permite sostener, que los actores no acreditaron ser propietarios del bien inmueble expropiado.

No obstante lo anterior, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos el coactor \*\*\*\*\* autor de la sucesión testamentaria a bienes de



\*\*\*\*\* demandó ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo la nulidad del “*Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obra y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los considerandos de este Decreto, ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación; del inmueble correspondiente*”, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que emitió el Ciudadano Gobernador del Estado, ante los CC. Secretario de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Secretario de Desarrollo Económico y Trabajo, Secretario de Desarrollo Social y Secretario de Fomento Turístico, que fue publicado en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, números 71 y 73, de fechas veintinueve de agosto y primero de septiembre, ambos del año de mil novecientos ochenta y nueve”; juicio que quedó registrado bajo el número TCA/SRZ/432/2002, y que fue resuelto el catorce de enero de dos mil cuatro en el que se sobreseyó el juicio con fundamento en el artículo 42 fracciones IV, V, VIII en relación con el diverso 43 de fracción II de la Ley de Justicia Administrativa el Estado abrogada, al considerar que para esa Sala Regional era imposible legalmente reconocer la inconstitucionalidad de las leyes, y en base a ello declarar la nulidad de decreto expropiatorio ya que de acuerdo con el artículo 105 Constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad; por otra parte, porque ya había sido combatido a través del recurso de revocación, mismo que fue desechado, que el desechamiento del recurso fue impugnado a través del juicio de amparo indirecto 304/90 el cual negó el amparo y protección de la justicia federal e interpusieron el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito registrado bajo el número 377/90, quien por ejecutoria del quince de noviembre de mil novecientos noventa confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo 304/90, por lo que el A quo consideró que el Decreto impugnado ya tenía el rango de cosa juzgada; además de que el actor no acreditó los derechos de posesión ni propiedad del bien expropiado para combatir el Decreto de Expropiación a través del juicio de nulidad número TCA/SRZ/432/2002, tal y como consta fojas de la 443 a la 548 del expediente principal (tomo II), **consecuentemente es cosa juzgada que los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no son propietarios del bien inmueble expropiado.**

En esa tesitura, no se ha violado la garantía de audiencia de los actores, pues como se desprende de las constancias procesales han interpuesto diversos medios de defensa legal y como consecuencia, se han emitido resoluciones en las que se han pronunciado sobre **la falta de legitimación de los actores para**

**demandar la nulidad del decreto expropiatorio de bien inmueble multicitado, lo que constituye cosa juzgada.**

En esa tesitura, **procede confirmar la declaratoria de validez decretada en la sentencia definitiva del quince de agosto de dos mil dieciséis** respecto al acto impugnado señalado con el **número 2 del escrito de demanda y reiterado en la ampliación de demanda, consistente en “/a resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, dictada en autos del expediente administrativo en reversión 1/2014, por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero”.**

En las narradas consideraciones, al resultar parcialmente fundados los conceptos de agravios expresados por la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/150/2017, pero suficientes para modificar la sentencia definitiva impugnada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, procede a modificar la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRZ/602/2004, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en consecuencia se confirma el sobreseimiento del juicio decretado por el Magistrado de la Sala Regional en relación con el acto impugnado marcado con el número 1 del escrito de demanda y reiterado en el escrito de ampliación de demanda consistente en: “La resolución negativa ficta en que incurrió el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al no dar respuesta a la solicitud de insubsistencia del decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los considerandos de este decreto ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente, contenida en el escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil tres”; se confirma la declaratoria de validez del acto impugnado marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda y reiterado en el escrito de ampliación de la demanda; se confirma la validez del marcado con el número 3 del escrito de ampliación a la misma, consistentes en: “En la resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, dictada en autos del expediente administrativo en reversión 1/2004, por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero” y “el oficio

**SP/ADC/D4280/A4715/2003, de fecha nueve de junio de dos mil tres, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero”; por otra parte se revoca el sobreseimiento del juicio respecto del acto impugnado marcado con el número tres del escrito inicial de demanda, consistente en la notificación de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro de la resolución del cuatro de agosto de dos mil cuatro, practicada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno y se declara su validez; se confirma el sobreseimiento del juicio decretado por el Magistrado de la Sala Regional en la sentencia definitiva impugnada, solo respecto a las autoridades demandadas denominadas Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, sólo por cuanto al acto marcado con el número 2 del escrito de demanda y reiterado en la ampliación de demanda al considerar que no emitieron dicho acto, todo lo anterior, en atención a los fundamentos y consideraciones expresados en el último considerando de este fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracciones V y VIII, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados los conceptos de agravios expresados por la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/150/2017**, pero suficientes para modificar la sentencia definitiva impugnada de fecha **quince de agosto de dos mil dieciséis**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRZ/602/2004**, en consecuencia;

**SEGUNDO.- Se confirma el sobreseimiento** del juicio decretado por el Magistrado de la Sala Regional Instructora, en relación con el acto impugnado marcado con el **número 1** del escrito inicial de demanda y reiterado en el escrito de ampliación de demanda, consistente en: *“La resolución negativa ficta en que incurrió el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al no dar respuesta a la solicitud de insubsistencia del decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los considerandos de este decreto ubicadas en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente, contenida en el escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil tres”.*

**TERCERO.- Se confirma la validez** de los actos impugnados marcados con los **números 2** del escrito inicial de demanda y reiterado en la ampliación de la demanda **y 3** del escrito de ampliación de la demanda, consistentes en *“la resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro, dictada en autos del expediente administrativo en reversión 1/2004, por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero” y el “oficio SP/ADC/D4280/A4715/2003, de fecha nueve de junio de dos mil tres, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero”.*

**CUARTO.- Se revoca el sobreseimiento** del juicio respecto al acto impugnado marcado con el **número 3** del escrito inicial de demanda, consistente en la notificación de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro de la resolución del cuatro de agosto de dos mil cuatro, practicada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, **y se declara su validez**, en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

**QUINTO.- Se confirma el sobreseimiento** del juicio decretado por el Magistrado de la Sala Regional Instructora en la sentencia definitiva impugnada, respecto a las autoridades demandadas denominadas Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, sólo por cuanto al acto marcado con el **número 2** del escrito de demanda y reiterado en la ampliación de demanda al considerar que no emitieron dicho acto.

**SEXTO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**SEPTIMO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO,** emitiendo **VOTO PARTICULAR** el C. Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS,** siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO,** que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

## **VOTO PARTICULAR**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO.**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**